

Juicio No. 16171-2021-00002

**JUEZ PONENTE: ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR, JUEZA
AUTOR/A: ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA.
Pastaza, martes 30 de marzo del 2021, a las 15h58.**

VISTOS: Comparece la señora Liseth Carolina Segura Gamboa a quien en este fallo más adelante se la llamará como Legitimada Activa; y presenta esta Acción de Protección en contra de la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Martha Beatriz Cox Dávalos, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza o quien al momento ocupe sus funciones, por reemplazo o delegación, de Panga Shiram Vargas Grefa, vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; Juliza Johana Herrera Sosa, Vicepresidenta de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; César Aníbal Zurita Flores, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; Marlon Alejandro Meza Cedeño, vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; y Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a quienes se les llamará como Legitimados Pasivos. De conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que se cuente con el señor Procurador General del Estado, en la persona del doctor Iñigo Salvador; que de acuerdo al acta de sorteo de fecha 5 de marzo del 2021, las 15H25, misma que obra a fojas 11vta., de los autos correspondió conocer a este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza con competencia constitucional dentro de esta causa, conformado por los doctores Bolívar Alcívar Basurto, doctor Héctor Danilo Iturralde y Esperanza del Pilar Araujo Escobar, (jueza ponente y de sustanciación). En el desarrollo de esta audiencia se utilizarán las siglas: CRE – Constitución de la República del Ecuador, LOSEP – Ley Orgánica de Servicio Público; UATH – Unidad Administrativa de Talento Humano; LOGJCC- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En lo principal, la Legitimada Activa en su Acción de Protección manifiesta: “...IV LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO... Antecedentes: 1. La accionante y víctima de vulneración de derechos LISETH CAROLINA SEGURA GAMBOA, con fecha 25 de septiembre el 2020, suscribí un contrato de servicios ocasionales en calidad de servidora pública; y como Autoridad Nominadora y Contratante suscribió el contrato la Ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, en calidad de DIRECTORA DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE PASTAZA actuando por delegación de Shiram Diana Atamaint Wamputsar, PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, contratación que se realizó para el proceso

Elecciones Generales 2021. 2. Las funciones que debía cumplir la Accionante eran de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza Analista Jurídico 1 Grupo Ocupacional Servidor Público 3, con una remuneración de \$ 986 con 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 3. Según consta en el contrato de servicios ocasionales, he desempeñado mis funciones, de acuerdo a lo establecido en el mismo y sorpresivamente a los 30 días del mes de diciembre del año 2020, los accionados que son parte de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, con voto de mayoría y dos abstenciones (Mónica Jaramillo y Marlon Meza) en Sesión Extraordinaria No. 25 de la misma fecha, asistiendo a la misma: César Aníbal Zurita Flores, Juliza Johana Herrera Sosa, Panga Shiram Vargas Grefa, Marlon Alejandro Meza Cedeño y Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, posterior a constatar el quórum, tratan en el orden del día el nombramiento de una nueva secretaria para la Junta Provincial Electoral de Pastaza, manifestando el Presidente que se de lectura a la orden del día, que era el ya mencionado, solicitando la palabra la Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien manifiesta que no se socializó ese tema y mocionando que se reformule el orden del día y se ratifique a la misma Secretaria, es decir, a la Accionante, moción que no fue acogida y por votación de Panga Shiram Vargas Grefa, César Aníbal Zurita Flores y Juliza Johana Herrera Sosa, sin motivación alguna, se desechó la moción planteada por la Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo. Posterior, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, César Anibal Zurita Flores, ahora accionado, dispone que se dé lectura de los nombres de la terna de postulantes, eligiendo con voto de mayoría, a la postulante que fue propuesta por Juliza Johana Herrera Sosa, votando a favor de esta propuesta la Proponente, Panga Shiram Vargas Grefa y César Aníbal Zurita Flores, quienes decidieron que el cargo de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Pastaza, sea a favor de la Abogada Jenny Marisela Aguirre Villacreses. Es necesario informar, que la Autoridad Nominadora es la Presidenta del

Consejo Nacional Electoral, Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, quien como ya indicamos anteriormente delegó las funciones de contratación a Martha Beatriz Cox Dávalos, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza o quien al momento ocupe sus funciones, por

reemplazo o delegación, mediante Resolución. Razón por la cual al existir una desvinculación de al accionante por votación de 3 Miembros de la Junta Provincial Electoral de Pastaza que han sido accionados existía una acción que vulnera derechos y omisión por parte de las Funcionarias del Consejo

Nacional Electoral también accionadas en mérito de su obligación de cuidado. 4. A partir del 30 de diciembre del 2020 en sesión extraordinaria como consta en Acta No. 042-30-12-2020, de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, fui separada por los Vocales accionados voto de mayoría, conociendo que existe un pedido mediante correspondencia institucional del Presidente de la Junta César Zurita quien solicita se realice los respectivos trámites de mi desvinculación a la Directora Provincial, por lo que tramité los documentos necesarios denominados Paz y Salvo de mi desvinculación. 5. Al momento de mi desvinculación, la

accionante y víctima de vulneración de derechos constitucionales, no tenía conocimiento que me encontraba en periodo de gestación, fue en días posteriores, que acudí al Hospital Provincial Puyo y la Doctora Erika León Vaquero, diagnosticó embarazo de 1.5 semanas, CIE 10: Z348. Posterior, la misma Médico diagnosticó mediante ecografía y otros análisis embarazo de 8.1 semanas, certificado de fecha 17 de febrero del 2021, por lo que, la fecha posible de embarazo sería la segunda quincena de diciembre o específicamente el 19 de diciembre del 2020, aproximadamente, fecha en la que aún me encontraba la accionante en servicio público por contrato de servicios ocasionales. 6. Tanto la anterior Corte Constitucional como la actual han resuelto en varias Sentencias de Garantías Jurisdiccionales declarando vulneración a Derechos Constitucionales, por la separación de mujeres embarazadas, en cuidado o en lactancia e inclusive existe pronunciamiento sobre vulneración de derecho, por no renovar el contrato de servicios ocasionales a personas en las condiciones señaladas, de hecho, como es de conocimiento público existe una Sentencia 03-19-JP/20 de casos acumulados, que es Regla Jurisprudencial con carácter Erga Omnes, que debe ser aplicada en sentido estricto tanto en las Obiter Dicta como Ratio Decidendi, razón por los antecedentes expuestos, acuso vulneración de derechos constitucionales. 7. Debo informar a Usted, que por motivos personales por temas de pandemia y en estricta aplicación de mi Derecho a la Intimidad, que regula la Sentencia 03-19-JP/20 como Regla Jurisprudencial, en el numeral 66. Notifiqué al Empleador con fecha 03 de marzo del 2021. 8. Reitero que prácticamente se me separó de funciones el 30 de diciembre del 2020, cuando mi contrato era hasta el 31 de diciembre 2020 y fue posterior, que me enteré de mi embarazo y también notifiqué en fecha posterior, situación que no justifica la vulneración de derechos no me responsabiliza de negligencia alguna, ya que en la Sentencia 03-19-JP/20, en el numeral 34, entre los casos acumulados, se destaca el de Carla Gabriela de la Torre Vinueza que tiene particularidades similares a las expresadas, cito a continuación: Carla Gabriela de la Torre Vinueza, de 32 años, mantuvo un contrato de servicios ocasionales con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda ("MIDUVI"). El 31 de mayo de 2018 fue notificada la terminación de la relación laboral. El 1 de junio dio a conocer su embarazo. Denunció estos hechos al Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo dispuso al MIDUVI que tome

acciones correctivas, disposición que el MIDUVI no acogió. Ante lo cual presentó acción de protección⁴. El 17 de septiembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra dispuso i) dejar sin efecto la notificación de terminación del trabajo, ii) el pago de haberes dejados de percibir, que se determinará en la vía contenciosa administrativa. La Corte Provincial de Imbabura confirmó la sentencia subida en grado (Caso No. 138-19-JP). **V DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VULNERADOS POR LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA NO JUDICIAL Y LOS ACTOS QUE CONTIENEN DICHAS VULNERACIONES. 1. DERECHO AL TRABAJO Y NO DISCRIMINACIÓN. TRATO IGUALITARIO EN LA DIMENSIÓN DE LA IGUALDAD MATERIAL. ARTICULO 33, 11.2, 43.1, 66.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR...** En el caso sub judice, determinados que han sido los hechos, claramente se puede evidenciar una interrupción a un contrato de servicios

ocasionales de la Accionante, que se encontraba en periodo de gestión, inclusive, en el caso de que se discuta el acta de fecha 30 de diciembre del 2020, existiría una no renovación de este mismo contrato, lo cual, de acuerdo al criterio de la anterior y actual Corte Constitucional, provocaría vulneración y atentaría a derechos de personas identificadas como grupo de atención prioritaria e inclusive se afectaría a otros derechos que se derivan a otros pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, como: Salud, trabajo, dignidad, entre otros.

2. DERECHO AL CUIDADO. ARTICULO 43 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. La Corte Constitucional de Justicia, en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados en el Caso No. 3-19-JP y acumulados, manifiesta que: El derecho al cuidado, como cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, tiene tres elementos: i) el o la titular; ii) el contenido y alcance del derecho y iii) el sujeto obligado. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia pueden, dependiendo de su circunstancia, ejercer el derecho al autocuidado, cuidar y ser cuidadas. Cuando las mujeres embarazadas ejercen el derecho al autocuidado, las personas y las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio. Cuando las mujeres embarazadas requieran ser cuidadas, de acuerdo con sus circunstancias, deberá respetarse su dignidad y decisiones. El cuidar implica, de acuerdo con las circunstancias de cada persona, el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse... En el presente caso, es importante diferenciar los derechos de las mujeres o de las personas en periodo de embarazo, durante el parto y puerperio, durante la lactancia. Por lo que, referente a los hechos advertidos, los derechos afectados son a la Accionante como mujer en periodo de embarazo y como tal, existe la obligación de la compareciente de autocuidado, así como también de mi empleadora, a quien el Estado obliga el deber de cuidado, por cualquier situación externa como: contexto laboral, salud, seguridad social, integridad, higiene y bienestar. Situación que no se ha cumplido por la parte empleadora.

3. DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. ARTÍCULO 363.6 Y ARTÍCULO 332 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. La Sentencia No. 3-19-3P/20 y acumulados en el Caso No. 3-19-JP y acumulados, también manifiesta que: El derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva respecto de personas trabajadoras impone tres obligaciones específicas: respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que el Estado como empleador se abstenga de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva en el trabajo, o de promulgar leyes y políticas que obstaculicen su acceso. La regla jurisprudencial Erga Omnes manifiesta el derecho del Estado a respetar, proteger y cumplir la Salud Sexual y Reproductiva, que se vincula estrechamente con el contexto laboral y su prohibición de discriminación por razón de embarazo o lactancia.

4. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes... En el caso sub judice, el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica ha sido vulnerado, toda vez que se han inobservado normas jurídicas previas, claras y públicas que debieron ser aplicadas, y que son las que hemos señalado con anterioridad: Artículo 33, 11.2, 43.1, 66,4 de

la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 43 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador Artículo 363,6 y Artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador...DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE RECIBIR RESOLUCIONES MOTIVADAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERAL 1) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Para verificar si la resolución administrativa objeto de la presente acción de protección se encuentra debidamente motivada es necesario recurrir al conocido “test de motivación” desarrollado por la Corte Constitucional en sus tres parámetros: Razonabilidad: ... Lógica:... Comprensibilidad:... VI ANUNCIO DE MEDIOS PROBATORIOS: Anuncio documentos públicos y privados que justifican mi estado de embarazo

que presentaré el día de la audiencia constitucional; Acta N° 042-30-12-2020, de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que presentaré en la audiencia; Contrato de servicios ocasionales suscrito por la Ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, para el proceso Elecciones Generales 2021, y la compareciente, que presentaré en la audiencia; Solicito las declaraciones o testimonios de los accionados.... VII IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. La pretensión concreta de la presente Acción de Protección es la: 1. SOLICITO A SU AUTORIDAD SE ACEPTÉ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA. 2. EN CONSECUENCIA, SE DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES: - DERECHO AL TRABAJO Y NO DISCRIMINACIÓN. TRATO IGUALITARIO EN LA DIMENSIÓN DE LA IGUALDAD MATERIAL. ARTICULO 33, 11.2, 43.1, 66.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. DERECHO AL CUIDADO. ARTICULO 43 NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, -DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. ARTÍCULO 363.6 Y ARTÍCULO 332 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, - DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. - DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA LIGADA CON EL DERECHO AL TRABAJO. DERECHO A UN TRATO IGUALITARIO EN SU DIMENSION FORMAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 66.4 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR - DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE RECIBIR RESOLUCIONES MOTIVADAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 76, NUMERAL 7, LITERAL 1) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. 3. SE ORDENEN LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL QUE CORRESPONDAN. X FUNDAMENTOS DE DERECHO: Mi pretensión la amparo en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 32, 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

Una vez avocado conocimiento de la causa, se convoca a audiencia oral pública, misma que se realizó el día viernes 12 de marzo del 2021, a las 09H00, con la presencia de la Legitimada

Activa, quien estuvo asistida por su defensor el abogado Luis Concha Gavilánez; en representación de la legitimada pasiva Shiram Diana Atamaint Wamputsar comparecieron los abogados Silvana Robalino Coronel y Enrique Alejandro Vaca, Martha Beatriz Cox Dávalos, compareció juntamente con su abogada Diana Fernanda Tisanan Cando, los señores Panga Shiram Vargas Grefa, Juliza Johana Herrera Sosa, César Aníbal Zurita Flores, concurren acompañados de sus defensores Cristian Chávez Torres y Marcelo Chávez Rojas, Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo y Marlon Meza Cedeño, concurren por sus propios derechos. No compareció la Procuraduría General del Estado. La legitimada activa y legitimados pasivos realizaron sus intervenciones al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al término de la audiencia, este Tribunal por unanimidad dictó su fallo negando la Acción de Protección presentada por la señora Liseth Carolina Segura Gamboa, decisión judicial que se dio a conocer oralmente a las partes como así lo señala el párrafo tercero del artículo 14 Ibidem, por lo que corresponde notificar la sentencia por escrito con la correspondiente motivación y para hacerlo se considera:

PRIMERO.- El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, como Juez Constitucional para esta causa, es competente para conocer y resolver la presente acción, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 025-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, misma que entró en vigencia el 13 de febrero del 2014.

SEGUNDO: En la tramitación de esta Acción se observaron el debido proceso, y las disposiciones constitucionales y legales, por lo que se la declara válida.

TERCERO: La Legitimada activa y persona afectada se encuentra identificada en la parte inicial de esta sentencia, domiciliada en esta ciudad de Puyo, de igual manera los Legitimados Pasivos y sus calidades, también se hallan identificados en este fallo.

CUARTO: AUDIENCIA ORAL PÚBLICA.- 4.1.- La legitimada activa, en la audiencia oral de esta Acción de Protección, por medio de su defensor sostuvo, en primera instancia voy a explicar porque existen siete personas accionadas, como ustedes saben la acción de protección es un mecanismo eficaz para el amparo directo de los derechos presuntamente vulnerados y que constan en la Constitución de la República del Ecuador, porque se acciona a la presidenta del Consejo ingeniera Diana Atamaint, por acción y por omisión por cuanto es la autoridad nominadora, en segundo lugar se le acciona a la delegada del consejo Electoral, Martha Cox, porque actúa por Delegación de la Presidenta del Consejo Electoral, y se acciona a los cinco integrantes del Consejo Provincial Electoral por cuanto el Código de la Democracia, artículo 35 la Junta Provincial Electoral, es un organismo colegiado, autónomo y las decisiones se las toma por mayoría, y en el presente caso es por acción, manifestado esto, procedo a indicar los antecedentes del caso, la abogada Liseth Carolina Segura Gamboa accedió a laborar en la Delegación del Consejo Provincial de Pastaza el 25 de septiembre del

2020 mediante un contrato de servicios ocasionales, cumplía sus funciones de acuerdo a lo que está establecido en el contrato y sorpresivamente el 30 de diciembre del 2020 es separada de sus funciones por parte de la Junta Provincial Electoral, cabe recalcar que toman las decisiones por voto de mayoría, existiendo voto de mayoría de tres vocales, que son César Zurita, Panga Vargas y Juliza Herrera, estos tres vocales toman la decisión sin motivar el reemplazo de funciones de mi defendida, posterior inclusive existe una resolución emitida el 30 de diciembre del 2020 cuando mi defendida tenía una vigencia contractual hasta el 31 de diciembre del 2020, así hayan sido 24 horas antes que fenezca el contrato, no se respetó el tiempo y existe una terminación unilateral anticipada de funciones, es necesario informar que al proceder a la desvinculación ya actúa como secretaria ad-hoc la señora Wilma Cobos, quien ya suscribe documentos que tienen que ver con la Junta Electoral de la Junta Electoral de Pastaza, como consta en la demanda y en honor al tiempo, debo referirme que el derecho más fuerte vulnerado es el derecho al trabajo y a la no discriminación a recibir un trato igualitario, igualdad material establecido en los artículos 33, 11.2, 66.4, y 332 de la Constitución de la República, como es de su conocimiento la Corte Constitucional, ha emitido una sentencia intercomunis o una Regla Jurisprudencial erga omnes, que es de estricta aplicación por todos los ciudadanos, servidores públicos en la tutela de parte de los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales de conocimiento en vía jurisdiccional, en este caso acción de protección, esta sentencia es la 3-19/20, es necesario analizar el recorrido que ha hecho la Corte Constitucional para llegar a esta regla Jurisprudencial, en primer lugar es necesario analizar que mi defendida desde el primer día de embarazo haya o no haya tenido conocimiento, es un sujeto de protección por pertenecer a un grupo de atención prioritaria, artículo 35 de la Constitución, por otra parte el artículo 33 le garantiza el derecho al trabajo y en el mismo sentido el artículo 43,1 le garantiza derechos como mujer embarazada, concomitantemente el artículo 11.2 y 62,4 y la misma Corte Constitucional le ubica en un mandato de igualdad, número cuatro de acuerdo a la sentencia 04-2014SCN, estos son los derechos que han sido vulnerados en común con el 332 mandato expreso de prohibición de destitución o separación anticipada a una mujer embarazada, es necesario enunciar como precedente ya que la Corte Constitucional ha manifestado que deben ser de estricto cumplimiento por los jueces constitucionales, en este caso la 309-16-C-CC, que dice que en un Estado constitucional de derechos existen personas en diversas condiciones por lo tanto el trato debe ser diverso a esa particularidad, cuál es el trato diverso?, que mi defendida se encuentra en estado de embarazo por lo tanto merecía atención prioritaria, y derecho al cuidado, esta misma sentencia manifiesta en cuanto a la relación de dependencia y al contrato de servicios ocasionales que la figura del despido no puede ser leída de forma restrictiva por parte de los jueces constitucionales, a que se refiere esto, a que no se debe entender al despido como la separación unilateral por parte del empleador o por parte de la trabajadora, sino que la lectura se extiende a toda terminación anticipada y a la no renovación del contrato, en este caso a mi defendida la Junta Lectoral la separó el día 30 de diciembre, es decir que fue una terminación anticipada y manifiesta que no fue así, estaríamos en la otra arista, no se le reconoció el contrato aun cuando era una persona que estaba en estado de embarazo,; el mandato cuatro manifiesta que un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se

encuentren también en parte diversa o en cuyos casos la diferencia sea más relevantes que las similitudes, la decisión de no renovar el contrato a una mujer embarazada agrava la vulneración en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realiza, a continuación año seguido la Corte Constitucional en la sentencia 0482017-C-CC manifiesta que la temporalidad en los contratos de servicios ocasionales no aplica para las mujeres embarazadas, y como todos conocemos la Corte Constitucional en su estricto cumplimiento realiza un test de razonabilidad, para ver si se persigue un objetivo válido, y la proporcionalidad del mismo y manifiesta que es un objetivo válido proteger a una mujer susceptible de discriminación, entonces manifiesta la inconstitucionalidad de interrumpir el contrato así sea de servicios ocasionales a una mujer embarazada, o de no renovar que da lo mismo que vulnerarlo; volviendo a la sentencia 03-19JP, la Corte Constitucional ratifica todos los criterios de la anterior Corte Constitucional, únicamente se separa en una cuestión y es en que la protección y cuidado debe ser hasta la terminación de la lactancia, no el año fiscal, y así consta en el numeral 71 de dicha sentencia, que las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia no pueden ser discriminadas de acuerdo al artículo 11 los empleadores garantizaran que las mujeres no pierdan sus empleos por el solo hecho del embarazo, o lactancia, lo cual protege la igualdad al trabajo, toda terminación laboral de una mujer embarazada presume persé discriminación si la entidad responsable no demuestra lo contrario, por derecho a la igualdad deben sr tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario les excluye, las mujeres en el trabajo tienen derecho al acceso y a la permanencia y en el caso de embarazo merece un trato diferenciado; el segundo derecho vulnerado es el garantizado en el artículo 43.3 que es el derecho al cuidado, hay que hacer una diferencia, que ya la dijimos, la mujer persé por el embarazo es sujeto de protección, pero el derecho al cuidado el titular de ese derecho es la mujer, el obligado es el estado a partir del empleador, desde el momento de la notificación, en esta audiencia se va a decir que no existe notificación; porque el Estado se obliga al ciudad porque la mujer embarazada tiene derecho a su autocuidado y asó lo dice la sentencia 3-19 ya mencionada, que en el numeral 24 manifiesta que se debe hacer una regla erga omnes, dice que la mujer embarazada padece un estado de salud, y por lo tanto requiere de atención médica, requiere seguridad social, requiere salud psicológica, por lo tanto aun cuando tiene autonomía el estado debe cuidarla por su estado de gravidez, y debe cuidarle en las esferas de la salud, vida reproductiva, intimidad trabajo sin discriminación y lactancia materna; es necesario indicar que mi defendida se encuentra en tres meses de embarazo, en la Sentencia Jurisprudencial existe un caso similar al de Carolina Segura y es de Gabriela de la Torre Vaca que tiene las mismas particularidades, hay un contrato de servicios ocasionales, interrupción del contrato de servicios ocasionales por la que fue separada por la institución y que la notificación fue posterior a su separación y que aun así la Corte Constitucional declaró vulnerados el derecho al cuidado y el derecho al trabajo sin discriminación, por lo que es necesario señalar que el derecho al cuidado lleva implícito también el derecho a la salud, sexual y reproductiva, establecido en el artículo 36.6 y 332 de la Constitución porque el derecho a la salud reproductiva es el derecho a recibir cuidados adecuados en la atención de salud que permita embarazos y partos sin riesgo y brinden la máxima posibilidad de criar hijos en un ambiente adecuado, por lo tanto consideramos que se ha vulnerado el derecho al

cuidado y que no se ha reconocido cuando con fecha 3 de marzo se notificó como establece la Regla Jurisprudencial a Talento Humano; el siguiente derecho que consideramos vulnerados el derecho a la Seguridad Jurídica porque este derecho es el respeto y el cumplir norma clara, previa y pública, la Corte Constitucional dice que este derecho se observa desde tres esferas, la certeza, la previsibilidad de la norma y la confianza legítima, analicemos requisito por requisito, como certeza Carolina Segura preveía que su contrato se iba a cumplir, en segundo lugar tenía como certeza que al momento de su notificación cumpliendo con su obligación de cuidado el Consejo Nacional iba a restituírle en sus funciones, situación que no ha pasado, en cuanto a la previsibilidad de la norma, Carolina Segura, conociendo la norma porque es abogada que la Constitución de la República en el artículo 332 se le iba a restituír en su empleo, situación que no sucedió y lo que deriva en no tener confianza a lo que el Estado produce como acto y violación, por lo tanto es de esta forma que se viola la Seguridad Jurídica; y respecto de la motivación persé debe ser declarado nulo por falta de motivación, existe un acta que es en la sesión en la que se le separa de las funciones a Carolina Segura, la Junta Provincial Electoral de Pastaza está conformada por cinco funcionarios, las decisiones se toman por voto de mayoría, sorpresivamente el presidente mociona otra secretaria, la abogada Mónica le causa sorpresa y le pide al Presidente que le explique, y no lo hace, guarda silencio y no da razones, el voto de minoría de Mónica Jaramillo y Marlon Meza lo hacen absteniéndose porque el presidente no motiva la salida de Carolina Segura ni el ingreso de una nueva secretaria y consta en el acta que estas dos personas exigen al Presidente y a los otros vocales, Panga Shiram Vargas y a Juliza Herrera que motiven sus decisiones, no se trata de porque sean un organismo autónomo electoral, siguen siendo servidores públicos, no se trata de levantar la mano a favor o en contra, se trata de motivar, explicar los antecedentes del caso a los hechos, subsumir hechos-norma, o como decía la anterior Corte Constitucional razonabilidad, lógica y comprensibilidad; la pretensión concreta es que se declaren vulnerados los derechos que he mencionado, al trabajo y a la no discriminación en relación a recibir un trato igualitario en la dimensión material, el derecho al cuidado, salud sexual y reproductiva, a la seguridad jurídica, a la motivación, como reparación solicito que se escuche a la accionante para determinar cuál es su postura, también solicitamos que se le regrese a su cargo en igual condición o mejores condiciones, la remuneración que se le cancelará desde el mes de enero que fue cesada en sus funciones, que se reintegrese desde el mes de enero al Seguro Social, como medidas de satisfacción que se emitan las respectivas disculpas públicas en un medio de comunicación y el página institucional, y como medida de no repetición a los accionados capacitación en derecho humanos y en garantías constitucionales; en este momento hago alusión que cuando se acciona a una entidad pública no judicial y cuando se acusa de discriminación los hechos se presumen ciertos y la carga de la prueba se invierte, por lo tanto todo lo manifestado por esta defensa técnica se presume verdad, si es que la institución no demuestra lo contrario sin embargo presento como prueba, la notificación de fecha 3 de marzo del 2021 a la psicóloga industrial que es la representante en la Unidad de Talento Humano Nicole Vargas, con la que se notifica el embarazo de la paciente que en la actualidad tiene aproximadamente 10 semanas, recibido por Wilma Cobos; certificado médico de fecha 31 de diciembre del 2020 suscrita por Erika León, médico especialista ginecólogo-tratante del

Hospital Puyo, que diagnostica a la fecha 31 de diciembre del 2020 la existencia de un embarazo de 1.5 semanas, recomendando control prenatal; certificado médico otorgado por Natali Chuiza Toala en el que manifiesta que a la fecha 5 de marzo del 2021 tenía 11 semanas de gestación, se recomienda reposo médico; ficha prenatal abierta por el Ministerio de Salud Pública en la que constan los controles prenatales, de 5 de marzo del 2021; contrato de servicios ocasionales suscrito por Carolina Segura y Martha Cox de fecha 25 de septiembre del 2020, y registrada por la responsable de talento Humano Nicol Vargas, adjunto dos ecos elaborados por la doctora Erika León Vaquero de fechas 3 de febrero y 17 de febrero del 2021 en el que se establece seis semanas de embarazo y ocho semanas de embarazo; acta 042-30-12-2020 suscrita por los vocales de la Junta Electoral y Carolina Segura en donde consta la designación y nombramiento de una nueva secretaria. La defensa de Panga Vargas, Juliza Herrera y César Zurita, respecto de la prueba señala, la libreta de salud emitida por el Ministerio de Salud Pública consta una fecha distinta a la indicada por la médico tratante ginecóloga Erika León, en donde consta la fecha posible de embarazo por FUM de gestación actual consta de fecha 18 de diciembre y el eco consta de fecha 19 de diciembre del 2020, esto cuanto a la libreta Integral de Salud; impugno el acta 042 porque no se trató en ningún orden del día la terminación de contrato de la señora Liseth Segura; impugno el documento de fecha 3 de marzo del 2020 donde existe una firma electrónica de forma conjunta con una firma física y la ley de firma Electrónica anula los documentos públicos o privados cuando existe este comportamiento; del certificado médico emitido por la doctora tratante Erika León quiero hacer notar que este certificado médico fue emitido el 31 de diciembre del 2020, y digo esto porque de los hechos consta que la señora abogada dice que se ha enterado de su embarazo el 17 de febrero del 2021, y ella poseía un certificado médico del último día que ella laboró en el Consejo Electoral Pastaza, con el certificado emitido por Nataly Chuiza, no tengo observaciones; finalmente presento un contrato en original regido por el artículo 58 de la LOSEP en base a este régimen fue elaborado el contrato ocasional y en base a esta disposición termina el contrato por las causales del Reglamento a la LOSEP, en la cláusula establece el día en el que termina este contrato y que se cumplió, lo que demostraré con prueba documental, en el momento oportuno. La defensa de la ingeniera Diana Atamaint, respecto del oficio de notificación realizado al Consejo Electoral el 3 de marzo del 2021, si es así es correcto, me adhiero a las intervenciones realizadas por los legitimados pasivos. Pide que se llame a declarar a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien luego de recibir su juramento manifestó, conforme se adjuntó el nombramiento como Vocal de la Junta del Consejo Electoral, cargo que lo vengo desempeñando, si participé de la sesión extraordinaria, dentro de las competencias que tiene el señor Presidente César Zurita son convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, convocó a sesión extraordinaria para tratar como único punto del orden del día la designación de la secretaria de la Junta de acuerdo al artículo 37 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, en calidad de vocal asistí a esta sesión extraordinaria, en efecto el acta es suscrita luego de ser aprobada, dentro de mi intervención en la sesión pública manifesté mi sorpresa ya que con dos horas de anticipación se nos convocó a esta sesión extraordinaria, si bien la ley faculta convocar con dos horas de anticipación, un tema tan relevante como el cambio de secretaria es que se haya

socializado con los vocales de la Junta, en razón que somos un cuerpo colegiado, en ese sentido manifesté mi preocupación y en el desarrollo de la sesión extraordinaria mocioné que se reformule el orden del día planteado, que se modifique con el punto ratificando a la señora Carolina Segura como secretaria de la Junta, considerando que estábamos a pocos días del proceso electoral y un cambio de secretaria podía afectar independientemente de quien venga, sin desmerecer a los otros temas que haya planteado el señor presidente, personalmente consideraba un riesgo el cambio de secretaria y por ello mocioné la reformulación al orden del día, en el orden del día pedí motivar nuestros votos porque es nuestra obligación hacerlo, ya que los compañeros vocales indicaba solo a favor o en contra y la constitución dice que debemos motivar nuestras resoluciones, adicional a ello a mí, no me corresponde establecer si los compañeros ha motivado o no una decisión, me corresponde a mí comparecer y legitimar mis actuaciones, yo no puedo estar prejuzgando o haciendo juicios de valor mis otros compañeros; el 30 de diciembre el señor presidente en uso de sus atribuciones se designó como secretaria ad-hoc a la señora Wilma Cobos. A las preguntas que formula la defensa de la Ingeniera Diana Atamaint responde, si firmé el acta ya que el día posterior se llamó a otra sesión en la que aprobamos esa acta y se firmó. A las preguntas que realiza la defensa de Panga Vargas, Juliza Herrera y César Zurita, de la terna que presentó el Presidente se nombró a Jenny Aguirre, el 30 de diciembre si asistí a la reunión en la que hubo el cambio de secretaria, posterior a ello recuerdo que hubo una sesión ese mismo día, este 30 de diciembre tuvimos dos sesiones, de ahí el 31 no recuerdo que yo haya comparecido a una sesión que haya sido convocada por el Presidente; desde el 30 de diciembre nosotros, ya se desvinculó a la señora Carolina Segura, se tenía que realizar acciones posteriores a ello, en ese sentido ella no podía continuar accionando y firmando las múltiples acciones que se desarrollan en la Junta Provincial Electoral, en ese sentido tuve conocimiento que la señora Wilma Cobos fue designada como secretaria de la Junta Electoral hasta que se reincorpore la nueva secretaria de la Junta Electoral, esto es la abogada Jenny Aguirre, no presencie ningún acto administrativo porque yo no tengo esas cuestiones de presenciar si hubo o no actos administrativos, desconozco algún acto administrativo donde se designó a la señora Wilma Cobos, lo que si tengo conocimiento es que se puso en conocimiento a todos los miembros de la Junta es que quien estaba actuando como secretaria ad hoc posterior a la desvinculación de la abogada Carolina Segura era la abogada Wilma Cobos, no me corresponde a mí determinar si hubo o no un acto administrativo, ahí quien tiene las funciones y solicitar los temas administrativos es el Presidente de la Junta Provincial Electoral; dentro de la sesión extraordinaria no se trató la terminación de un contrato ocasional, pero una de las facultades de la Junta es la designación del secretario de la Junta Electoral, una vez que nosotros elegimos al secretario de la Junta a quien le corresponde realizar los temas administrativos para su incorporación es a la Delegada del Consejo Provincial electoral, en ningún momento la Junta va a tratar sobre la contratación del secretario de la Junta, vale hacer esta aclaración ya que no se trató la terminación del contrato, sino el nombramiento de la nueva secretaria en razón que se desvinculaba a la anterior secretaria, abogada Carolina Segura. La defensa de la ingeniera Martha Cox señala que se adhiere a las preguntas realizadas por los legitimados pasivos. **4.2** La abogada defensora de la ingeniera Shiram Diana Atamint Wampunsat,, en lo

principal sostuvo, esta clase de testimonios lo objeto en razón que las autoridades del Consejo Electoral y demás autoridades, conforme determina el Código Orgánico General de Procesos como ley supletoria en materia constitucional en su artículo 177 respecto a la forma de la prueba testimonial será precedida del juramento rendido ante el juzgador, la declarante estará acompañada de su defensor bajo preceptos de nulidad, y se seguirá las reglas, en el numeral 9 específicamente para las autoridades del estado entre esos se encuentran las del Consejo Nacional Electoral, en virtud de que no se ha planteado sobre el testimonio que debía rendir la presidenta y toda vez que de acuerdo al Código de la Democracia, tenemos atribuciones y funciones, tal es así que el artículo 59 de la Ley Electora, Código de la Democracia determina quien tiene la facultad de actuar como representante legal es la Directora de la Provincia Electoral, cuyas funciones se encuentran: Las Delegaciones funcionaran bajo la responsabilidad de una directora o director funcionario de libre nombramiento y remoción, funcionario electoral que lo representará legalmente en la provincia, sus funciones son organizar la gestión del Consejo Electoral en su provincia, administrar los bienes y el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos, prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Distrital Electoral y las demás que se establezcan, estas atribuciones están asignadas en las circunscripciones de territorio conforme el respectivo reglamento, es decir para poder determinar si hubo vulneración de derechos constitucionales la legitimada activa debía haber indicado dentro de su libelo de preguntas sobre qué era lo que debía declara la representante legal del Consejo Nacional Electoral ingeniera Diana Atamaint, o a su vez su delegada provincial electoral, en virtud de que se está hablando de la vulneración de un derecho establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debemos señalar lo siguiente, si la ley determina que el objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución versarán en los requisitos establecidos en el artículo 40 de la norma Constitucional, cuando concurra la vulneración de derechos, aquí cabe preguntar en qué momento se vulneraron los derechos a la señora por su estado de gravidez, segundo acción u omisión, en el caso de omisión tendría que haber verificado si la señora estaba embarazada o no, y tercero la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, en este caso al estar hablando de un contrato de servicios ocasionales la Ley de Servicio Público es clara respecto a los contratos de servicios ocasionales, en tal razón que ésta prueba carece de pertinencia, utilidad y conducencia conforme el determina el Código Orgánico General de Procesos, norma suplementaria a la Constitucional, por lo que se servirá rechazar esta prueba en virtud que no cumple los presupuestos indicados. Respecto a la demanda planteada debemos indicar que la garantía de un derecho se viola por una acción u omisión, de que la autoridad pública haya violado o no un derecho, o menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, en este sentido en el libelo de la acción así como lo manifestado en esta audiencia debo indicar que con fecha 3 de marzo del 2021 a esta fecha recién notifica a la legitimada activa a su ex empleador, es decir después de tres meses que se dio por terminado el contrato de servicios ocasionales y sobre ello plantea esta acción constitucional, lo mencionada por la legitimada activa las autoridades del Consejo Nacional Electoral no conocían sobre el estado de gravidez de la señora Liseth Carolina Segura Gamboa, la institución no puede presumir que

una persona se encuentra embarazada, es así que la misma jurisprudencia que ha citado el abogado la parte de la legitimada activa en el numeral 151, en el caso número 3-19-JP, sentencia del cinco de agosto del 2020 manifiesta la notificación del embarazo, es así que la protección especial de la mujer embarazada comienza desde el momento del embarazo, y las obligaciones del cuidado comienzan con la notificación del embarazo para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o las circunstancias de salud así lo ameriten, en este sentido el Consejo Nacional Electoral no conocía el estado de gravidez de la señora, la legitimada activa ha presentado un documento con fecha 3 de marzo del 2021 cuyo adjunto es un certificado del Ministerio de Salud, del cual indica que ha estado en estado de gravidez y ese certificado está fechado con 31 de diciembre del 2020, ese certificado debía notificarlo el mismo día 31 cuando se daba por terminado su contrato de servicios ocasionales, es importante revisar el contrato de servicios ocasionales en el que vamos a verificar con quien se suscribió el contrato, el plazo y el objeto, en tal virtud teniendo en cuenta la misma norma constitucional citada la señora Lisbeth Segura debía notificar a su empleador en ese momento de que se encontraba embarazada porque el acto positivo para hacer valer sus derechos debe nacer de la notificación al empleador cuando estaba contratada, situación que nunca ocurrió, como lo demuestro con la certificación emitida por el responsable de Talento Humano, el contrato lo suscribió con la ingeniera Martha Cox, por delegación de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 001-P-NMVC-CNE-2017 de 8 de diciembre del 2017 y por otra parte la señora Liseth Carolina Segura, de conformidad a las cláusulas, me voy a referir en la parte pertinente, se requiere contratar bajo la moralidad de servicios ocasionales para que preste servicios lícitos y personales, de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, cuya vigencia se encuentra desde el 25 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, de conformidad al Plan Operativo de Elecciones, en la cláusula quinta consta que las partes libre y voluntariamente reconocen que la relación laboral se ejecuta con presupuesto electoral, el cual tiene un plazo de inicio y finalización, conforme al desarrollo de operaciones de cada una de las fases del periodo electoral que no podrá superar el periodo fiscal de conformidad a lo regulado en la Disposición General Séptima de la Ley de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Plan Operativo Electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que aceptan que este contrato no genera estabilidad alguna, en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, respecto de la contratación igualmente declaran y aceptan que la particularidad de este contrato puede darse por terminado de forma unilateral en cualquier momento de conformidad a lo regulado por la Ley Orgánica de Servicio Público, y su Reglamento General, el contrato terminará por aplicación de cualquiera de las causales del artículo 147 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con esto se podrá verificar que en ningún momento ha habido vulneración de derechos, existía un inicio y un final de un contrato, adicionalmente existe un recordatorio que se le hizo a través del Memorando CNE-DPP-2020-1284-M de fecha 31 de diciembre del 2020, dirigido a la señora Liseth Carolina Segura, secretaria de la Junta Electoral de Pastaza, cuyo asunto en la parte pertinente consta: En referencia a la cláusula séptima del contrato de servicios ocasionales que usted mantiene con esta Delegación y de conformidad con el artículo 58 de la

LOSEP, por lo expuesto agradecerle y extenderle mi gratitud me permito recordarle que su contrato fenece el 31 de diciembre del 2020, los suscribe la ingeniera Martha Cox, Directora Provincial, con esto no se vulneró ningún derecho a la hoy legitimada activa, es importante indicar que si la señora recibió la notificación al hacerse el examen médico después de recibir este acto administrativo ella debía notificar su estado para tener el cuidado, se lo debía hacer a la Directora y al personal de Talento Humano diciendo que se encontraba en estado de protección, situación que nunca ocurrió, la misma prueba presentada de su parte recién notifica el 3 de marzo del 2021, con un certificado médico que se ha hecho el mismo 31, no sabemos a qué hora se lo hizo la legitimada activa, ella sabía muy bien que tenía solo ese lapso de tiempo y la misma sentencia constitucional lo indica que para poder ejercer sus derecho debía haberse notificado al empleador de acuerdo lo que dice el numeral 151, si una persona tiene el vientre inflamado o está un poquito gordita, la institución no puede decir que estaría embarazada, por ello debe notificarse previamente, y no se puede suponer que está en estado de gravidez porque podría tratarse de aspectos referentes a su salud, en este sentido es necesario que las personas notifiquen a la institución pública a fin que el empleador garantice su derecho a la salud, es importante recordar que la funcionaria se encontraba como secretaria y le correspondía de acuerdo al artículo 135 del Código de la democracia este articular porque su contrato era temporal, porque este artículo señala que las funciones electoral son de carácter temporal, no definitivo como se trata de indicar, adicionalmente la accionante pretende que se le declare un derecho lo que es prohibido de acuerdo al artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, si bien la ley ampara y protege los derechos de la mujer embarazada con el fin de obtener el amparo de la administración pública donde presta sus servicios debe notificar su situación, la misma ley en su artículo 33 establece que debe notificar para poder prestarle los beneficios en el momento que está ejecutando su contrato, por lo tanto esta acción carece de motivación y de fuerza porque no se ha podido demostrar la vulneración de derechos. **4.3** La abogada defensora de la ingeniera Martha Cox Dávalos, en lo principal sostuvo, la señora Carolina Segura suscribe un contrato de servicios ocasionales de fecha 25 de septiembre del 2020 con plazo hasta el 31 de diciembre del 2020, posterior firma un documento en el que consta la aceptación de condiciones para ocupar el cargo como secretaria de la Junta Electoral, en el sentido mediante Resolución se aprueba el presupuesto electoral del 2021, posterior a esto la señorita Carolina tuvo conocimiento que se suscribió un contrato de servicios ocasionales vigente hasta el 31 de enero del 2020, luego se notificó por parte de la ing. Cox un recordatorio de la fecha en que terminaba el contrato, posterior a ello la señora Carolina Segura laboró normalmente su jornada de trabajo, como lo certifico con el reloj biométrico certificado por la psicóloga Nicol Vargas, en el que certifica que la señora picó su ingreso y salida de la institución, cabe indicar que pica a las 16H01, posterior a esto consta un documento de la negativa de la señorita Carolina Segura de hacerse los exámenes post ocupacionales por parte de la abogada Carolina Segura de fecha 5 de enero del 2021, en el que consta “manifiesto por medio del presente que no deseo realizarme los exámenes médicos post ocupacionales ni el chequeo post ocupacional”, cabe indicar que los contratos ocasionales de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público no generan una estabilidad laboral, ya que existe una

resolución aprobada por el pleno de que solo la contratación regirá solo dentro del tema original, en la cláusula décima quinta declara conocer que el presente contrato solo regirá por el proceso electoral, quiere decir que solamente actuará en las elecciones 2021, efectivamente no se ha vulnerado ningún derecho por cuanto ella tiene su negativa de hacerse sus exámenes ocupacionales. La defensa de la legitimada activa respecto de la negativa a realizarse los exámenes postocupacionales, me referiré en los alegatos por cuanto se sigue vulnerando derechos constitucionales, y este tiene fecha 5 de enero del 2021 cuando ya no tiene relación de dependencia por ende ya no tiene obligaciones con la institución; el documento de vinculación temporal si bien tiene fecha 25 de septiembre no se hace referencia a ningún tipo de contrato no se enumera el contrato, y no desnaturaliza la figura de contratos de servicios ocasionales; y sobre el documento que dice recordatorio de la vigencia del contrato el mismo tiene fecha 31 de diciembre del 2020, fecha en la que ya había pasado 24 horas de la desvinculación.

4.4 El abogado Cristian Chávez, defensor de los legitimados pasivos Panga Shiram Vargas Grefa, Juliza Herrera Sosa y Aníbal Zurita Flores, sostuvo, en lo principal sostuvo, a partir del años 2008 el constituyente e Montecristi introdujo dentro del ordenamiento ecuatoriano las garantías constitucionales dentro de esta la acción de protección con la única finalidad y así versa en el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, esta acción se presentará cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, lo digo esto por cuanto la acción de protección propuesta en lo único que ha sido claro es en que no conocía del estado de gestación mientras estuvo dentro de la relación laboral y que se terminó un contrato dentro de una sesión extraordinaria de la Junta Electoral, digo esto porque no se establece cual es el acto administrativo que se ataca dentro de la acción de protección y digo de forma clara el profesor Ismael Quintana en su obra estableció que el acto impugnado por acto u omisión está en la obligación de resolver el fondo de la controversia constitucional, solo cuando conozcamos cual es el acto impugnado, pregunto yo cuál es el acto, el acto es la terminación del contrato entonces no se debe atacar el acta 042 sino la notificación realizada por la autoridad nominadora Martha Cox, esto no se ha dicho, la Corte Constitucional hace mención o transcripción de los derechos supuestamente vulnerados de tal manera que pueda ser identificada, como defensa técnica desconozco cuál es el acto?, sin embargo doy contestación en los siguientes términos, en la demanda describe lo siguiente la descripción del acto u omisión, desconocen, se inició la intervención diciendo que se demanda a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral ingeniera Diana Atamaint por acción y omisión, no conozco cuál es la acción y desconozco cuál es la omisión porque no ha sido claro, así también se dice que se demanda a la ingeniera Martha Cox por Delegación, ya no se demanda por acción u omisión, se demanda por delegación y finalmente se demanda a la Junta porque es un órgano colegiado pero no se dice por qué acto se lo demanda, entendería que es por el contenido del Acta 042 que me permitiré hacer prueba en el momento oportuno; la Corte Constitucional ha sido clara en su sentencia 065-13-SEP-CC dictada en el caso 114410 y Publicada en el Registro Oficial 93 del 2 de octubre del 2013 dice “ de aquí el juez constitucional no tiene competencia si en el caso no tiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, digo esto puesto que de fs. 6 del proceso se dice que se vulneraron el derecho a trabajo y no discriminación, dentro de la demanda se dice que es una interrupción de contrato, quiero aclarar que el contrato no fue interrumpido, este se dio vigencia desde el 25 de septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, la señora abogada Carolina Segura laboró hasta el 31 de diciembre del 2020 y que tuvo su registro en el reloj biométrico, que no se pretenda en esta audiencia decir que se interrumpió y laboró hasta el 30 de diciembre, aclaro el acta o la sesión ordinaria 025 se llevó a cabo el 30 de diciembre más no la terminación, dentro de esa acta escuchamos a la señora Mónica Jaramillo que no se trató en la sesión de ningún contrato, además la accionante ha dicho y redundado que no se motivó la votación de la Junta, no existe motivación legal, dice la señora Mónica Jaramillo que motivó su voto al manifestar que se le renove el contrato a la señora secretaria y que no se ha socializado, ese es el cumplimiento de la función de vocal, no es un acto administrativo, recordemos que es un acto de simple administración el nombramiento de los funcionarios del sector público, y los actos administrativos de simple administración no son impugnables dentro de la acción de protección como así lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador; el siguiente derecho a la salud y reproductiva pero no dice como, topa de manera sesgada que tiene ¿derecho a la intimidad, entonces si tiene derecho a la intimidad y manifiesta acogerse a ese derecho como pretendía que el Consejo nacional electoral tenga conocimiento de un estado de gestación si la misma legitimada activa se reservaba su derecho y allí que como entes públicos no solo que no podemos ingresar sino que desconocíamos, ha sido clara la legitimada activa que conoció de su embarazo y así consta de fs. 5 vta., del proceso donde dice que la médica diagnosticó mediante ecografía y otros análisis el embarazo de 8.1 semanas, certificado de fecha 7 de febrero del 2021, consta dentro del proceso y fue ingresado por la legitimada activa un certificado de fecha 31 de diciembre del 2020, lo que quiere decir que cuando aún era funcionaria la accionante ya conocía de su estado de gestación pero lo dio a conocer con oficio de fecha 3 de marzo del 2021, por qué. Dice porque se reserva su derecho a la intimidad, dice señores CNE ustedes violaron el derecho que yo no quería contar por mi derecho a la intimidad pero si violaron el derecho a mi salud reproductiva, quiero acotar cómo puede el CNE o la Junta Electoral violar un derecho que la misma accionante dice que lo desconocía, la relación laboral cumplió por cumplimiento del plazo establecido en el artículo 146 del Reglamento General a la LOSEP, este artículo dice terminación de los contratos de servicios ocasionales, recordemos que el contrato suscrito es un contrato bajo el régimen del artículo 58 de la LOSEP y determina que se puede terminar por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo, b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia Voluntaria; d) Incapacidad absoluta o permanente; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía; f) Por terminación unilateral del contrato: g) Por obtener una calificación regular en su desempeño; h) Destitución; e) Muerte, así se pueden terminar los contratos de personas que no pertenecen a grupos prioritarios, porque en el evento que el Consejo Nacional Electoral conocía que la legitimada activa estaba en estado de gestación, la Corte Constitucional ha sido clara dentro de la sentencia 309-16-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial del día 20 de octubre del 2016 que dice lo siguiente: ·declara la inconstitucionalidad del artículo 46 de este cuerpo legal y

establece que este artículo se lo debe interpretar de la siguiente forma: las mujeres embarazadas se puede determinar el contrato de la siguiente forma, las mujeres embarazada y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública no podrán ser separadas de sus labores en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146, los contrato de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en periodo de lactancia y de una entidad pública podrán terminarse únicamente por las causales a) Cumplimiento del plazo, en el eventual caso que se diga que se conocía el estado de gestación la única forma de terminación del contrato de servicios ocasionales podía darse por el cumplimiento del plazo es lo que ocurrió en el presente caso o en el caso concreto, el contrato se terminó por cumplimiento del plazo con notificación expresa de la señora autoridad nominadora Martha Cox; se ha dicho que se ha vulnerado el derecho de cuidado y el derecho de cuidado quiere decir que la institución pública tenga el cuidado de protección a la persona embarazada, pero no sabíamos que estaba embarazada, la misma legitimada activa ha dicho que ella tampoco lo sabía hasta el 17 de febrero, pero aquí en audiencia presenta una prueba que tenía conocimiento desde el 31 de diciembre del 2020, yo me pregunto si podría generarse por esta ocasión eventual fraude procesal porque de la misma exposición se adecuó prueba dentro del tiempo donde duraba la relación laboral y que fue presentado y judicializado en esta diligencia; me refiero también al derecho a la seguridad jurídica, el argumento del legitimado activo que se violó porque no se cumplió con la ley cual ley, donde está la relación jurídico procesal que necesita la acción de protección para que camine y sea analizada por el juez constitucional, donde me dicen cuál fue la subsunción del hecho alegado con la norma violada, quiero conocer yo para poder hacer una defensa específica al acto y finalmente y lo que más me sorprende que es el derecho al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones motivadas, si dice que no se motivó la resolución entonces cual es la resolución impugnada, debería entender yo que la resolución impugnada es la resolución número 032-JEPPZ de fecha 30 de diciembre del 2020 señores jueces suscrito por la señora abogada Carolina Segura, es decir esta impugnando un acto administrativo que no tiene motivación que fue suscrito por la señora Carolina Gamboa, dentro del desarrollo de este derecho que se dice haber vulnerado ha repetido y a transcrito lo que ha dicho la Corte Constitucional al referirse lo que es la razonabilidad la lógica y la comprensibilidad pero tampoco es claro en decir que acto violó esta falta de motivación. Finalmente quiero el Código de la Democracia es absolutamente claro en su artículo 37 las Juntas Electorales Regionales Distritales y Provinciales y en especial del exterior les corresponde dos designar al secretario general de la Junta Regional Distrital Provincial o especial del exterior respectivamente, mis defendidos, el abogado César Zurita en su calidad de presidente de la Junta referida no terminó ningún contrato ni dio por culminado, ni notifico el plazo vigencia del contrato suscrito por la señora Carolina Segura Gamboa sino que en el ejercicio de su función y sus atribuciones establecidas por la ley el Código de la Democracia designo a un nuevo secretario no solo el si no su cuerpo colegial entonces cabe recalcar que el artículo 60 del mismo Código de la Democracia estableció de forma clara en su punto 2) a quien le corresponde administrar el recurso humano es decir quién es la autoridad denominadora para contratar y para terminar la contratación es la función de la directora o director provincial en este caso la ingeniera

Martha Cox, hasta aquí doy la contestación a esta infundada y lo digo con respeto acción de protección, conforme me encuentro dentro del término y en la etapa procesal de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional procedo con la prueba, la convocatoria, la sesión extraordinaria número 025-JEPZ-CNE del 2020 suscrito por la misma señora abogada Carolina Segura, donde se manifiesta lo siguiente: Por disposición del presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza al abogado César Zurita y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de la Democracia y el artículo 15 de la Codificación del Reglamento de interpretación funciones y competencias para la Juntas Regionales, Distritales provinciales especiales del exterior Juntas Electorales Territoriales y sus miembros se convoca a las y los vocales a la sesión extraordinaria del pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza a realizarse el día miércoles 30 de diciembre del 2020 a las doce horas en la sala de sesiones del pleno de la Junta ubicada en la avenida Alberto Zambrano y Río Tigre con el objeto de tratar el siguiente orden del día: “Nombramiento de la nueva secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza de acuerdo al artículo 37 numeral 2) del Código de la Democracia, lo adjunto en copia certificada; Copias Certificadas del acta número 42 de sesión extraordinaria número 025 de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, correspondiente al día 30 de diciembre del 2020, en la parte pertinente consta: Instalada la sesión el abogado César Zurita Flores presente la abogada Juliza Johana Herrera presente la señora Panga Shiram Vargas Grefa presente el abogado Marlon Alejandro Meza Cedeño presente y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo presente, presente los cinco vocales luego de constatar el quórum del Reglamento se instala la sesión extraordinaria número 025 del pleno y se procede al tratamiento del siguiente orden del día 1) Nombramiento de la nueva secretaria de la Junta provincial electoral de Pastaza de acuerdo al artículo 37 numeral dos de la Ley Orgánica Electoral, es decir un único punto a tratarse y no precisamente sobre la terminación de algún contrato eso es función de la señora directora del CNE constan aquí las intervenciones del abogado César Aníbal Zurita Flores en donde no doy lectura porque no consta por lo que solicito se de revisión integra al acta número 42 puesto que está suscrita por el señor presidente, la señora vicepresidenta, los vocales principales Marlon Alejandro Meza Cedeño, Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo y señora Panga Shiram Vargas Grefa y la vicepresidenta Juliza Johana Herrera Soza, dentro de esta acta que se aprobó con la firma y rúbrica de mis defendidos de la Junta, vocales y presidente y vicepresidente de la Junta no consta lo que consta dentro de la resolución número 032 que es suscrita por la misma señora abogada Carolina Segura se toma la parte donde dice resuelve artículo 1 “Agradecer a la abogada Liseth Carolina Segura Gamboa por valiosos servicios prestados en la institución en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral”, este punto no fue tratado ni aprobado en el acta, misma que adjunto como prueba de los miembros de la Junta es más nosotros como legitimados pasivos entregamos una copia certificada también de la Resolución número 032 donde no fue un punto debatido dentro de la acción pero que consta dentro de esta resolución, pregunto yo como un fraude procesal tal vez no lo sé; ingreso el Aviso de entrada con afectación a fecha 25 de septiembre del 2020 del afiliado Segura Gamboa Liseth Carolina donde se pone o se da entrada al IESS la fecha de registro que consta en su contrato de servicios de contrato ocasionales; adjunto en copia certificada el aviso de

salida y esto es importante con fecha 31 de diciembre del 2020, es decir la señora Carolina Segura Gamboa se encontraba afiliada hasta el día 31 de diciembre donde feneció su contrato por el cumplimiento del plazo; el reporte del reloj biométrico suscrito por la señorita Nicol Vargas, Directora de Talento Humano del Consejo Nacional electoral donde constan los registros de entrada y de salida, donde consta que laboró con normalidad; Memorándum en copia certificada número CNE-DPP-2020-1284-M de fecha 31 de diciembre dirigido a la abogada Segura Gamboa Lizeth Carolina, en el asunto consta recordatorio de la vigencia del contrato parte pertinente “luego de expresarle un cordial y atento saludo en referencia a la cláusula séptima del contrato de servicios ocasionales número 011 que usted mantiene con esta Delegación y de conformidad con el artículo 58 de la LOSEP en el que manifiesta que este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y en su reglamento se refiere a artículo 146 por lo expuesto después de agradecerle y expresar mi gratitud me permito recordarle que su contrato fenece el día 31 de diciembre del 2020”, esto debería ser el acto administrativo impugnado porque esta notificación da por terminada la relación laboral por cumplimiento del plazo; Copia certificada el documento que ya di lectura fue suscrito obviamente por la autoridad nominadora la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, quien en ejercicio de función de Directora del Delegación Provincial de Pastaza le corresponde la administración del talento humano conforme lo expresa así el artículo 60 del Código de la Democracia; Certificación emitida por psicóloga industrial Nicole Vargas López, Analista Provincial de Talento Humano 2 del CNE-Pastaza que en su parte pertinente señala lo siguiente: “Que la señora Liseth Carolina Segura Gamboa portadora de la cedula 1600566309 quien labora en la delegación provincial de Pastaza en calidad de secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza-Analista Provincial de Asesoría Jurídica 1 desde el 25 de septiembre del 2020 hasta el jueves 31 de diciembre del 2020 fecha en que culminó su contrato de servicios ocasionales; que no presentó en esta Unidad Provincial ningún documento ni certificado médico en el que daba a conocer su estado de gestación, esta certificación tiene fecha 10 de marzo del año 2021; Copia certificada del formulario de desvinculación con certificaciones suscrito por la señora abogada Carolina Segura Gamboa, obviamente con fecha 31 de diciembre del 2020 día que terminó su relación laboral consta también el acta de entrega de bienes recepción de bienes muebles donde consta la suscripción de la misma con acuso recibido conforme la señora Leydi Vines Montenegro, Técnico Electoral 1 y la abogada Liseth Carolina Segura Gamboa con fecha 4 días del mes de enero del 2021; Adjunto como prueba en certificada el documento que se titula negativa a la realización de exámenes post ocupacionales y chequeo médico post ocupacional de fecha 5 de enero del 2020 donde se manifiesta lo siguiente “Yo Liseth Carolina Segura Gamboa no deseo realizarme los exámenes post ocupacionales ni el chequeo médico post ocupacional” de fecha 5 de enero; Copia certificada del contrato de servicios ocasionales para el proceso de elecciones generales 2021; Certificado de la declaración y aceptación de condiciones de vinculación temporal donde se establece que este contrato puede ser terminado de conformidad con el artículo 146 o por cumplimiento del Reglamento de la LOSEP; Copias

debidamente certificadas del Memorandum CNE-BNTH-2020-234-M-A de fecha Quito 24 de septiembre del 2020 enviado a la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, en su calidad de Directora Provincial Electoral de Pastaza y en el asunto la validación del informe técnico número 004 Talento Humano CNE 2020 para la contratación de personal bajo la modalidad de servicios ocasionales en la Delegación Provincial de Pastaza, suscrito por el abogado Chiluisa Guzmán, Técnico Electoral 1 de gestión del talento humano a nivel nacional. La defensa de la legitimada activa una vez que se le corre traslado con los documentos dice: No objeto la convocatoria, el acta 032 no puede ser valorada porque se trata de una copia simple; referente al acta 42-30-2020 no tengo objeción; el aviso de salida tampoco; Sobre el reloj biométrico no tiene encabezado y consta una firma sin nombre; el certificado que no presentó certificado médico consta el 10 de marzo del 2021; la negativa a realizarse los exámenes no lo impugno; tampoco impugno las otras pruebas. La defensa de los legitimados activos señala que se suspenda esta dirigencia y se oficie al Hospital General Puyo a fin de que se remita la historia clínica de la señora Lisbeth Carolina Segura Gamboa y la documentación de respaldo de la atención del día 31 de diciembre del año 2020, entrego como prueba de esta defensa el oficio número MST-CZ3-HGP-2021-0075-O suscrito electrónicamente por la ingeniera Daniela Karina Peralta Noriega, Gerente del Hospital General del Puyo donde dice que por no ser pedido por autoridad competente en donde consta que la historia clínica no puede ser entregada salvo que exista autorización de la titular sobre esta información conforme lo ordena al artículo 28, es decir solicito su autoridad el auxilio judicial para el conocimiento de la verdad procesal que se está debatiendo como punto de controversia en esta diligencia; pero primero solicito se recepte la prueba testimonial de las siguientes personas: **1) Testimonio de la psicóloga industrial Nicole Katherine Vargas López, quien luego de haber sido juramentada en lo principal manifestó, la firma que consta en el registro del reloj biométrico es mi firma, el registro del reloj biométrico es bajado del sistema y que yo no puedo modificarlo lo que está aquí es auténtico, el mismo dice que el día miércoles 30 de diciembre el 2020 la ex servidora laboró en horario normal, ingresó a las 8:13, salió a la hora de almuerzo a 13h00 y regresó después de 57 minutos y salió de nuestra delegación cumpliendo su jornada laboral después de las 5 de la tarde; el jueves 31 de diciembre cumple la jornada laboral porque el reloj biométrico de la institución refleja que ella que ingresa a las 8:35 de la mañana se va a su hora del almuerzo a las 12:18 regresa a la 1:07 y posterior registra su salida a las 6:01, estas marcaciones corresponden a Liseth Segura Gamboa; en mi calidad de responsable de la unidad provincial de Talento Humano yo nunca tuve conocimiento, a la unidad no ingreso ningún documento ni físico ni electrónico, ni tampoco se me puso en conocimiento de manera verbal el estado de gestación de la servidora; el día 31 de diciembre no tengo ningún formulario de permiso temporal registrado de la señora Liseth Gamboa; tanto la señorita Carolina Gamboa como todo el personal que ingresa a trabajar en época electoral ingresan con presupuesto POE es decir presupuesto electoral; el certificado médico debe presentar es previo al tema de liquidación de la servidora, en este sentido ella con fecha 5 presenta los otros documentos pero ella no se realizó ningún certificado, presenta a la Unidad de Talento Humano un certificado donde ella se niega a realizar estos exámenes como requisito para el pago de su liquidación. A las preguntas que le realiza la defensa de la legitimada activa**

responde, los exámenes ocupacionales son obligatorios, tanto para ingresar a la Delegación Provincial Electoral se pide al funcionario para conocer el estado físico en el que la funcionaria va a ingresar, el tema de certificado ocupacional es parte de un documento parte de un chek list que se les pide a todos los funcionarios tanto POA como POE para conocer el estado en el que sale porque la Delegación Provincial a nivel nacional necesita saber si cuando estuvieron dentro de la institución sufrieron enfermedades profesionales, la unidad de seguridad y salud ocupacional quiere certificar con este documento que la funcionaria se va con iguales condiciones de salud con las que ingresó; esta documentación se la solicita en base al Reglamento de Seguridad Ocupacional, cuando la servidora ingresa la institución ella firma una capacitación donde nosotros les hacemos conocer de todos los parámetros de seguridad y salud ocupacional a los que ella debe acatarse uno de eso es el tema de seguridad ocupacional, con el objetivo de precautelar precisamente la seguridad y la salud de la funcionaria es que nosotros pedimos esto, es un requisito indispensable para el pago de la liquidación como ustedes conocen todas la instituciones del estado se cumple con una hoja de desvinculación, un chek list que se debe cumplir en este requisito en este paz y salvo les damos paso a la liquidación siempre y cuando presenten el certificado médico; como CNE a nivel de todas las otras delegaciones incluyendo a la nuestra le solicitamos es un certificado médico de una casa de salud pública que certifique que la persona que se va en buenas condiciones, en esto no se incluye certificado de embarazo; hasta el 31 de diciembre fecha que la servidora fue funcionaria no notificó que estaba embarazada, dos meses después de que la funcionaria salió de la institución se ingresa un documento a talento humano dando a conocer dos meses 3 días es decir marzo 3 se ingresa esta información a la Unidad de Talento Humano, emití la certificación en base a lo solicitado por la Directora Provincial, en la certificación que yo emito dice que hasta el 31 de diciembre no conocía del embarazo, la notificación presentada por la señora Liseth Carolina Segura el 10 de marzo del año 2021 puse en conocimiento de la Unidad Provincial Jurídica para los trámites correspondientes, yo desconozco del tema judicial yo lo que hago es ejercer mis atribuciones y competencia dentro de la Unidad de Talento Humano, desconozco si se ha dado alguna decisión respecto al pedido de que se reintegre a las funciones, la señorita Lizbeth Carolina Segura tiene la obligación de notificar inmediatamente, de hecho en la LOSEP en las obligaciones de los funcionarios públicos está constando que nosotros necesitamos poner en conocimiento de la autoridad nominadora o en este caso a la persona que represente a la institución el estado de gestación, obviamente concedora de mi trabajo como talento humano emito un informe del grupo prioritario de la Delegación cada mes a la Unidad de Seguridad y Salud, Bienestar Social para que estas personas sea tratadas como se merecen y como puedo yo saber si una persona esta embarazada y en mi calidad de talento humano velar por los derechos de las servidoras si yo no tengo acceso a esa información y como se conoce esta información es de tipo privado, como yo puedo hacer conocer, obligarles a ellos que me pongan en conocimiento, más bien si ellos quieren ser protegidos y que sus derechos no se vulneren es la obligación de ellos notificar y a partir de esa notificación yo hacer saber para que sus derechos se cumplan, en la norma no esté establecido el tiempo prudencial; el motivo de la desvinculación es el que reza en el contrato, la servidora firmó con la Directora Provincial un Contrato de Servicios Ocasiones

de inicio 25 de septiembre de 2020 y su fecha final el 31 de diciembre del 2020; a inicios del año talento humano recibe una capacitación por la Unidad de Bienestar Social donde se nos hace conocer una nueva sentencia constitucional y se nos pregunta si es que dentro de la Delegación con el objetivo de velar los derechos de todas las personas embarazadas o en estado de gestación existe alguna persona con este tipo de característica y se nos hace conocer que ahora por un tema constitucional nuestra obligación es de mantenerles hasta que cumplan con el tiempo determinado para su lactancia ya no como el año fiscal como antes; desconozco que en esta sentencia de la Corte Constitucional la 3-19-JP/20 en el numeral 66 manifieste que se debe respetar el derecho a la intimidad y que la mujer sabrá la fecha y las razones cuando notifique al empleador su embarazo, si la Delegada Provincial Martha Cox se estaría yendo en contra de lo que reza el Código de la Democracia, en contra de las atribuciones de la Junta Provincial Electoral de Pastaza. A las preguntas que formula la abogada Mónica Jaramillo responde, designar y contratar son términos muy diferentes, la Junta Provincial tiene atribuciones de designar, pero la Directora Provincial solamente puede suscribir contratos de cualquier término o de cualquier motivo, no se desvinculó a la señora Liseth Carolina Segura, simplemente el contrato se terminó el 31 de diciembre, entiendo que la Junta Provincial decidió ya no ratificar a la abogada, en este sentido no se le renovó el contrato, en el cargo de secretaria de la Junta Provincial Electoral hay un contrato registrado en la Unidad de Talento Humano de la abogada Jenny Aguirre; 2) Testimonio de la señora Liseth Carolina Segura Gamboa, quien bajo juramento en lo principal manifestó, me reservo el derecho a responder cuando me enteré de mi estado de gestación, notifiqué de mi embarazo el 3 de marzo del 2021, si visité las instalaciones del Hospital Puyo el día 31 de diciembre del 2020, no recuerdo la hora, no pedí permiso porque fue en el momento de mi almuerzo pero no recuerdo la hora exacta, mi médico tratante es la doctora Erika León; la Resolución 032-JPEPz-30-1-2020 de fecha 30 de diciembre del 2020 yo elaboré después de la sesión extraordinaria. A las preguntas que le formula su abogado defensor responde, me han atendido la doctora Erika Fernanda León y la doctora Tania que no recuerdo el apellido porque está en la cartilla del Subcentro de Salud de Tarqui, es la obstetra del subcentro de la Tarqui donde me pertenece también irme hacer visitas porque no tengo seguro social ya que se cumplió el lapso en que yo podía hacer uso del seguro social, así me informaron en el hospital del IESS, del Consejo Nacional Electoral, no me ha llamado, ni hay ningún acuerdo, ni nada después de notificar mi embarazo; la resolución la realice porque después de la sesión extraordinaria hay que realizar la resolución inmediatamente, todas las resoluciones son realizadas por la secretaria de la Junta. A las preguntas que le formula la defensa de la ingeniera Diana Atamaint responde, no recuerdo si me dio el certificado en ese momento el examen pero yo solicité después, porque ella aparte de trabajar ahí es mi médico tratante entonces yo le llamé a ella y ella me atendió, ahí no recuerdo si me dio ese momento o en la tarde saliendo del trabajo, no recuerdo; no notifiqué por el motivo de que hace un año yo sufrí una pérdida de un embarazo, tuve un embarazo anembrionado entonces decidí esperar a que en el siguiente eco exista latido cardiaco para poder yo estar segura de un embarazo y poder hacer la respectiva notificación que se la hizo, si conocí el 31 de diciembre conforme el certificado médico que estaba en estado de gestación. A las preguntas que le formula la abogada Mónica Jaramillo responde,

me acogí al derecho a la intimidad por el embarazo de riesgo y pérdida de un hijo. El abogado Cristian Chávez menciona que desiste de solicitar se suspenda la audiencia para pedir la información al Hospital General Puyo. **4.5** Intervención de la legitimada pasiva abogada Mónica Jaramillo quien en lo principal manifestó, comparezco dentro de la presente acción jurisdiccional por mis propios derechos en mi calidad como Vocal de la Junta Provincial de Pastaza, como se desprende de la Acción de Personal que se adjuntó oportunamente, se evidencia que fui designada como vocal desde el 21 de diciembre del año 2020, con respecto al nivel orgánico de lo que es el Concejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral trabaja conjuntamente con esta Dirección del Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral es la máxima autoridad, convoca a elecciones, se elige por este periodo temporal de elecciones a los miembros de las Juntas Provinciales Electorales de todo el país e independientemente del trabajo que realiza la Dirección o la Delegación, nosotros en la provincia de Pastaza somos el máximo órgano electoral, somos el organismo electoral autónomo que estamos encargados en este caso del proceso y del desarrollo electoral, nuestras atribuciones son tácitas, establecidas en el artículo 37 de la Ley Electoral o del Código de la Democracia y las atribuciones de la Delegada del Concejo Nacional Electoral de Pastaza también están establecidas en el Código de la Democracia, para diferenciar que es lo que le compete a la Junta y que es lo que le compete a la Delegación es simplemente en que nosotros tenemos que trabajar con respecto al desarrollo de las elecciones, calificar candidaturas, dar impugnaciones, objeciones de los diferentes candidatos, y la delegación está a nuestra disposición, una de las facultades de la Directora-Delegada del Concejo Nacional Electoral de Pastaza, la ingeniera Marta Cox es prestar todas las facilidades a la Junta Provincial Electoral, al ser la máxima autoridad electoral en cumplimiento al artículo 37 del Código de la Democracia numeral 2 que señala: “Designar al secretario general de la Junta Regional Distrital Provincial o Especial del exterior respectivamente”, es por ello que de forma unánime se eligió como secretaria a la abogada Carolina Segura, para su ingreso en la disposición transitoria de la Resolución en la cual fue designada la abogada Carolina Segura se pudo que la Delegada del CNE, la ingeniera Martha Cox como ente administrativo regularice su ingreso para la incorporación a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, dicho esto desde el inicio de su incorporación la abogada Carolina Segura realizó sus actividades con total responsabilidad y compromiso con el proceso electoral, en las múltiples actividades que se debe cumplir con relación al calendario electoral; y sorpresivamente lo indicé categóricamente en esos términos, por cuanto al ser un al ser un cuerpo colegiado se tiene que socializar lo que se va a realizar para no estar como estamos ahora frente a esta acción jurisdiccional, conforme lo dispone el art. 8 las funciones de la o el presidente de la Junta están las de formular el orden del día y disponer la convocatoria a sesión, sea ordinaria o extraordinaria, instalar, dirigir o clausurar la misma, por lo que en uso de esas atribuciones el presidente de la Junta Provincial Electoral, el abogado César Zurita, mediante convocatoria número 025-JPEPZ-CNE-2020, convoca a los señores vocales a la sesión extraordinaria a realizarse el día miércoles 30 de diciembre del 2020 a las 12H00, con el único punto del orden del día, nombramiento de la nueva secretaria de la Junta, en el desarrollo de la sesión extraordinaria fui convocada con dos horas de anticipación por parte de quien preside la Junta

y en calidad de vocal mocioné que sea reformulado este punto del orden del día, planteado la moción que se ratifique a la secretaria de la Junta Provincial Electoral abogada Carolina Segura, moción que no fue aprobada por la mayoría de los miembros que conformamos el pleno, consecuentemente ya se dio cumplimiento al único punto del orden del día a tratar, esto es el presidente puso en conocimiento la terna de los nombres para elegir a la nueva secretaria y fue designada la abogada Jenny Aguirre, con la votación del abogado César Zurita, abogada Juliza Herrera y Shiram Vargas y la abstención de mi persona y del abogado Marlon Meza; en efecto dentro del acta número 042-30-12-2020 se recoge toda mi motivación que señala lo siguiente: Abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, es necesario que como servidores públicos la Constitución dice que debemos motivar las votaciones, no simplemente dar un voto a favor o en contra, en ese sentido es necesario indicar que el rol de los vocales conforme lo dispone el artículo 37 está claro, sin embargo el que hacer va más allá, desde estas instancias se ponen intereses particulares de ejercer el poder y las tendencias de los sucesos nacionales, de ahí la importancia de actuar conforme la Constitución y la ley, además evidenciar con argumentos objetivos y oportunos, las arbitrariedades que acostumbran como imponer como la democracia de la mayoría fundamentada en acuerdos que apuntan a beneficiar a uno o a determinados; así mismo es necesario indicar que la resolución que emite la Junta Provincial Electoral un acto administrativo que tiene que ser motivado, porque el cambio en el que se está tomando esta decisión, ya que si bien es cierto ha terminado el año fiscal, no justifica ni aplica dicha función, porque el tiempo de los miembros de la Junta Provincial Electoral y secretaria están determinados, así mismo uno de los elementos del acto administrativo es el fin, el cual debe tener un interés público general, no de acomodo a beneficio personal; en ese sentido fue la moción, así mismo como indiqué inicialmente y como autoridades públicas debemos motivar nuestro voto, indicando que por parte del señor presidente no existió algún motivo o razón para desvincular de esa forma a la abogada Carolina Segura como consta en el acta de la sesión del 30 de diciembre del 2020, como se podrá advertir en mi calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral no se ha vulnerado ningún derecho de la accionante, abogada Carolina Segura, en esta audiencia he demostrado que solicitamos la continuidad de su trabajo en razón de su desempeño y de garantizar un correcto desarrollo del proceso electoral, adicional a ello es necesario indicar que dentro de las resoluciones que toma en ese caso el Pleno de la Junta Provincial Electoral se emiten disposiciones transitorias, en las cuales le disponemos a la Delegada del Concejo Nacional Electoral, la ingeniera Martha Cox realice todos los trámites administrativos tanto para la desvinculación de la abogada Carolina Segura y en este caso en la resolución también se dispuso que se realicen los trámites administrativos para la incorporación de la nueva secretaria; así mismo es necesario indicar que dentro de la experiencia en la cual he tenido la oportunidad de ser parte de vocal de la junta provincial electoral en el año 2018, a manera de ejemplo, en ese caso el presidente se convocó en un día para el cambio de secretaria, vino el nuevo secretario, el secretario no pudo intervenir como servidor público para ser secretario y al siguiente día nuevamente se convocó para elegir a la secretaria que se le desvinculó hace dos días, esas son las facultades que nos da a nosotros la Ley Orgánica del Código de la Democracia en el artículo 37, si mañana el señor presidente nos convoca a sesión

extraordinaria y plantea como nuevo punto del orden del día la denominación de la nueva secretaria a nosotros nos corresponde asistir a la sesión, a votar a favor o en contra, pero esas son las facultades que nos da, yo si quiero dejar en claro y actuando con lealtad procesal que no es una terminación de contrato sino es en base a nuestra disposición como máximo órgano electoral, que la directora en este caso, la ingeniera Marta Coss realice los trámites respectivos para la desvinculación en este caso de la abogada Carolina Segura, y la incorporación en este caso de la abogada Jenny Aguirre que funge como actual secretaria de la Junta Provincial Electoral. Con respecto al memorando que hacía mención la abogada Robalino, me parece, el memorando que fenece el 31 de diciembre, el contenido vendría a ser unas atribuciones que no le competen a la ingeniera Marte Cox, sin embargo aquí se ha tratado un tema administrativo, no temas de los cuales nos competen si existió o no vulneración de derechos, es necesario indicar también que la hoy accionante ha señalado que en base a sus antecedentes de circunstancias lamentables que ha perdido un hijo y que en base a esos antecedentes lamentables ella decidió mantener el derecho a la intimidad, además a ello el antecedente jurisprudencial señala que la falta de notificación no acarrea responsabilidad en este caso a la persona embarazada, por mi parte en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral no ha existido ninguna vulneración a los derechos de la hoy accionada hemos sido demandados al ser un cuerpo colegiado y en esto se basa mi defensa al indicar que con una motivación dentro de la desvinculación de la hoy accionante como funcionarios públicos motivamos el por qué debería continuar la abogada Carolina Segura, adicional a ello dentro del contrato se habla de incumplimiento del artículo 146 del Reglamento que eso a mí, personalmente no me compete por cuanto son temas administrativos de quien regulariza este proceso administrativo viene a ser la ingeniera Martha Cox, en cumplimiento a nuestra disposición, como indico a nosotros nos faculta, no es que se haya terminado el año fiscal sino que a nosotros, al presidente le faculta cuando y como convocar a las sesiones extraordinarias y ordinarias con los puntos que el considere. **4.6.** Intervención del legitimado pasivo abogado Marlon Meza Cedeño, dentro de la presente causa jurisdiccional me permito indicar que comparezco por mis propios derechos como abogado en mi calidad de Vocal de la Junta Electoral de Pastaza, como se desprende de la acción de personal que se adjuntó oportunamente y de conformidad al artículo 37 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas y el Código de la Democracia, señalan como funciones, una de ellas es designar al presidente o presidenta y al o la vicepresidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, para lo cual fue designado el abogado César Zurita Flores como presidente y como vicepresidente la abogada Juliza Herrera, como otra función de la Junta es elegir a la secretaria Provincial de la Junta Electoral y para esto se eligió por unanimidad a la abogada Carolina Segura como secretaria, para esto se notificó con la Resolución a la ingeniera Martha Cox como Delegada del Concejo Nacional Electoral para su vinculación, cabe indicar que la abogada Carolina Segura desde su incorporación a la Junta Provincial Electoral de Pastaza realizó sus actividades con mucha responsabilidad, muy comprometida con sus obligaciones laborales y en ningún momento esta vocalía tuvo ningún llamado de atención que hacerle para con su trabajo, bajo estas consideraciones y conforme lo expone el artículo 8 del Reglamento de Integraciones de competencias para las Juntas Regionales Distritales Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Territoriales Electorales y

de sus miembros, establece las funciones del presidente, quien tiene la función de formular el orden del día y disponer la convocatoria a sesión, instalar la sesión, dirigir o clausurar la misma, por lo que en uso de sus atribuciones el presidente de la Junta, el abogado César Zurita nos convocó el día 30 de diciembre con el único punto a tratar que era el cambio de la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, para lo cual en el desarrollo de la sesión extraordinaria, la abogada Mónica Jaramillo mocionó que se reformule el orden del día planteado con lo siguiente: Ratificación a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, abogada Carolina Segura, moción que fue apoyada por esta vocalía, pero que no fue acogida por la mayoría de los miembros que conforman el Pleno de la Junta Provincial Electoral, consecuentemente el presidente nos planteó la terna de las aspirantes a secretaria donde eligieron por mayoría a la abogada Jenny Aguirre, y la abogada Mónica Jaramillo y esta vocalía Marlon Meza nos abstuvimos de votar, es necesario que dentro de nuestras votaciones como servidores, y al ser un cuerpo colegiado y autoridades públicas debemos motivar nuestras decisiones para lo cual dentro de la sesión del 30 de diciembre, motivación para abstención del voto señalé: “Señor presidente me causa admiración y preocupación que a 37 días de las elecciones se pretenda cambiar a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza sin haber socializado aquello, ya que la secretaria es de la Junta Provincial y no solo de la presidencia, también se le manifestó al señor presidente que por favor se motive o se publique a esta vocalía el por qué amerita el cambio de la secretaria, y que si se analizó los contratiempos que podrían presentarse al cambiar la secretaria a puertas de las elecciones, todo esto en base a garantizar a los partidos y movimientos políticos y en sí al pueblo en general, una transparente y fluida sesión de escrutinio y evitar contratiempos por falta de capacitación de la nueva secretaria, es por eso y por la falta de motivación de los señores vocales que votaron a favor del cambio de secretaria, mi voto fue abstenerme, como se puede constatar en calidad de vocal no he vulnerado ningún derecho a la legitimada activa, ya que en esta audiencia he demostrado con mi posición frente a la desvinculación de la secretaria, en razón a su trabajo, responsabilidad, desempeño y realizar un correcto y fluido desarrollo del Concejo Electoral. Una vez puesto en conocimiento de las partes las pruebas ingresadas por la abogada Mónica Jaramillo y el abogado Marlon Meza que corresponden a la convocatoria y Resolución adoptada en la sesión extraordinaria del 30 de diciembre del 2020, se agregan al proceso. **4.2. REPLICAS 4.2.1** La legitimada activa a través de su defensor sostuvo, creo pertinente hacer una lectura puntual de la sentencia 3-19-JP-20 que como el numeral 34 lo manifiesta es una regla Erga Omnes, sentencia intercomunis, y no solo es esa la numeración y adjunto con casos seleccionados, pertinente en este réplica dar lectura al numeral 34 para identificar un caso similar al de la doctora Segura, que manifiesta lo siguiente: Carla Gabriela Vinueza de 32 años mantuvo un contrato de servicios ocasionales con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, el 31 de mayo de 2018 fue notificada la terminación de la relación laboral, el 1 de junio dio a conocer su embarazo es decir después, denunció estos hechos al Ministerio de Trabajo el cual dispuso al MIDUVI que tome acciones correctivas, disposiciones que el MIDUVI no acogió, ante lo cual presentó una acción de protección el 17 de septiembre del 2018 y el juez de la Unidad Judicial multicompetente con sede en el cantón Ibarra dispuso dejar sin efecto la notificación de terminación de trabajo y el

pago de haberes laborales, es un caso similar, y en base a ese caso se resolvió una regla de carácter de precedente jurisprudencial obligatorio, en este caso tampoco hubo notificación del término del periodo laboral, por ende lo manifestado la Corte Constitucional acogió las dos sentencias anteriores, la 308 del año 2016 y la 48 del año 2017 de la anterior composición de la Corte Constitucional, dicho esto en cuanto a la réplica. Referente a lo manifestado por la patrocinadora o defensa técnica de Diana Atamaint y por la defensa técnica de Martha Cox, se ha centrado simple y llanamente en dos cosas, al igual que una de las disposiciones del doctor Chávez, se ha centrado también en el tema de la notificación, por lo tanto es menester manifestar nuevamente que la institución inclusive al presentar una documentación, el oficio memorando del 10 de marzo del 2021, donde manifiestan que no existió notificación y al manifestar a viva voz la componencial de talento humano que supuestamente era obligación de notificar inmediatamente se sigue vulnerando derechos, hechos dan el derecho, qué han escuchados ustedes en esta audiencia, tanto el componente y lo que me parece llama demasiado la atención que por parte de la defensa técnica de Diana Atamaint, se manifieste que tenía la obligación de comunicar inmediatamente al siguiente día, nueva vulneración a los derechos constitucionales, desconocen la norma constitucional, desconocen los precedentes jurisprudenciales de carácter obligatorio, por eso ocurren este tipo de violaciones, el numeral 66 que manifiesta lo siguiente, por el derecho a la intimidad las mujeres pueden guardarse reserva sobre sus planes de vida, su situación de embarazo, sobre su salud o cualquier condición que crean importante, reservarse de comunicar las notificaciones del embarazo pertinente que las personas obligadas cumplen con su responsabilidad, pero las mujeres pueden por las razones que crean decidir el momento de la notificación, y sin embargo el componente de talento humano CNE a nivel nacional y a nivel delegación provincial, quiere exigir, quiere imponer la fecha de notificación, como se llama ese derecho que protege la Corte Constitucional, derecho a la intimidad y a la no injerencia arbitraria por parte del empleador, y eso es lo que ocurre aquí, una injerencia arbitraria, por favor que no se confunda la autoridad judicial, el precedente jurisprudencial es claro, no hace falta notificación, porque hay que hacer dos diferenciaciones, la primera el embarazo persé concede el derecho de protección a la mujer embarazada, en cambio que el derecho al cuidado que es otro derecho garantizado por el artículo 43 numeral 3 se garantiza a partir de la notificación, pero eso no quiere decir que porque no haya notificación no tiene derecho a la protección como grupo de atención prioritaria, se quiere confundir, la segunda intervención de parte de los tres defensores que me antecieron sobre la naturaleza del contrato de servicios ocasionales, correcto, lo aceptamos el contrato de servicios ocasionales es un contrato temporal que no general estabilidad laboral, así lo dice la LOSEP, así lo dice el reglamento de la LOSEP, lo sabemos todos, pero que manifiesta la sentencia 048-2017 de la Corte Constitucional anterior composición, y ha sido ratificada en esta sentencia precedente jurisprudencial obligatoria, a diferencia de lo que manifiesta el doctor con la sentencia 308 que fue modulativa, la sentencia 48 un año después manifiesta lo siguiente, la naturaleza del contrato de servicios ocasionales se da la terminación en cualquier momento unilateralmente, pero referente a mujeres embarazadas se debe dar una lectura no restrictiva, es decir, el despido no solamente tiene que ser unilateral sino de cualquier forma anticipada de terminar el contrato, o cuando ha

terminado el tiempo del contrato no se ha renovado, aquí hay dos posturas que deben ser analizadas, la primera postura manifestada por los primeros defensores que supuestamente no existió una desvinculación, sino que terminó el periodo y le dio un aspecto legal, esa es la naturaleza del contrato de servicios ocasionales, está equivocado, si es la naturaleza, pero no en naturaleza de protección de derechos de mujeres embarazadas, de hecho la sentencia mencionada por el abogado 308-2016 fue modulativa, porque antes solo preveía para personas con discapacidad y a partir de esa modulativa se amplía a las mujeres embarazadas, es decir, la Corte Constitucional en palabras sencillas dice, el despido en contrato de servicios ocasionales no solo es cuando lo despiden unilateralmente sino también cuando lo terminan anticipadamente por cualquier motivo, y también si es que está embarazada y no le renuevan su contrato, cualquiera que sea la forma de desvincularle a mi defendida hubo vulneración de derechos, si fue la primera, anticipadamente aun cuando dos componentes del cuerpo colegiado, Junta Provincial Electoral de Pastaza manifiestan que existió una desvinculación, si a ustedes no les convence esa terminación, la otra sería que no se le renovó el contrato cumplido el tiempo, cualquiera de las dos perspectivas vulnera derechos constitucionales, nuevamente, dar los hechos y el juez aplica el derecho, eso referente al tema de intimidad y a la naturaleza del contrato de servicios ocasionales, así que no vayamos a decidir en cuanto que supuestamente el contrato supuestamente lleva implícita la terminación unilateral, no estamos en un caso normal, estamos frente a un caso anormal, porque es sujeto de atención prioritaria, mandato 4 constituyente, sentencia 04-14, necesita un trato diferenciado, concuerdo con los abogados el derecho al cuidado nace desde la notificación, notificación del tres de marzo, que ha hecho el Concejo Electoral, nada, tenía que notificar antes del 3 de marzo, tenía que notificar el 31 de diciembre o el primero de enero; no, falacia, argumentar una defensa en ese sentido de que no notificó inmediatamente es una falacia, y no es un insulto, la falacia es un argumento malo que se lo pretende hacer pasar como un buen argumento, tenemos norma expresa erga omnes, regla jurisprudencial, no se requiere notificación, para la protección al derecho, si para el derecho al cuidado, 66, 151, 152 y como dijo la doctora Mónica Jaramillo el 153 libera de responsabilidad a la mujer por no notificar, pero al respecto me llamó mucho la atención lo manifestado por el doctor Chávez, el defensor de los vocales de la Junta, manifestó palabras más, palabras menos, que no sabe cuál es el acto impugnado y después da lectura al oficio que emite Martha Cox el 31 de diciembre, en el que se le recuerda que su contrato termina el 31 y dice ese acto es el que debemos atacar mediante acción de protección, eso es desconocer la norma y tratar de engañar a la autoridad, me permito hacer mención a lo que manifiesta Juan Francisco Guerra referente a los actos a los cuales se puede interponer acción de protección: actos u omisiones de autoridad pública no judicial, esa es nuestra acción de protección, en contra de actos u omisiones de autoridad pública no judicial, y fuimos claros, actos de la Junta, actos y omisión de la presidente del Concejo Electoral, actos y omisión se la maltrato, porque el acto no proteger el embarazada, la omisión derecho al cuidado aun cuando ya esté notifica, acción de la Junta haberse dado funciones mediante desvinculación como he mencionado, contra que más se puede presentar acción de protección, acto administrativo, no cabe contratos normativos, y me voy a detener en eso, todos conocemos quienes hacemos derecho y aquí ventajosamente creo que aquí un

75% tal vez un poco menos o más somos abogados; hechos administrativos, actos de simple administración, la tercera forma en la que la administración pública manifiesta su voluntad es el acto de simple administración, el art. 120 del COA define el acto de simple administración como toda declaración unilateral de voluntad interna o entre órganos de administración efectuada en la función administrativa, que produce efectos individuales, y de forma indirecta, dentro de esta categoría se encuentra los informes, dictámenes y pronunciamientos que se emiten al interior de las administraciones públicas, en este orden de ideas dado que los actos de simple administración son de efectos indirectos no pueden violar derechos por sí mismos, pues para afectar la esfera jurídica de una persona necesita ser recogidos en un acto administrativo posterior, razones por las cuales no procede acción de protección, es decir, lo manifestado por la defensa técnica de los vocales dicen que debimos haber atacado a un acto de simple administración, para que quede claro nuestra acción de protección es un acto u omisión de autoridad pública no judicial, el acto está claramente indicado que es la desvinculación, no es el acta, no es la resolución, no es el recordatorio que su trabajo es hasta el 31 de diciembre, es la desvinculación, así que los hechos están planteados. Reiteramos nuestro pedido de la declaración de la vulneración de derechos conforme hemos anunciado y en el mismo sentido la reparación integral de primera instancia. **4.2.2** La defensora de la ingeniera Diana Atamaint sostuvo, comenzaré indicando que aquí se ha manifestado que la señora no notificó a su estado de gravidez, a su vez es importante indicar conforme a la prueba misma presentada por la legitimada activa, notifica esto a través de un oficio el tres de marzo del 2021, en el cual dice que se encontraba en estado de gravidez, y adjunta un certificado del 31 de diciembre de 2020, en este sentido también es importante revisar en el libelo de la demanda numeral 5 dice que: al momento de su desvinculación la accionante no tenía conocimiento, en esta misma audiencia la legitimada activa en declaración de parte manifestó que ella tenía conocimiento el 31 de diciembre y a su vez tampoco notificó a nadie de la Delegación Electoral de Pastaza, en este sentido la misma sentencia de la Corte Constitucional de fecha 5 de agosto del 2020 en el caso 3-19-JPA acumulados que menciona el abogado de la parte de la legitimada activa dice, en el numeral 151 dice: La protección especial para las mujeres embarazadas comienza en el momento mismo del embarazo, las obligaciones del cuidado comienzan con la notificación del embarazo para que los obligados ejerzan orden de cuidado cuando las mujeres lo requieran o su circunstancias de salud así lo ameritan, el conocimiento del embarazo de la trabajadora no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado, la falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol del ciudadano, al empleador o la empleadora, seguidamente en el numeral 152 de la misma sentencia dice: La mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo, la notificación deberá realizarse a la persona encargada de talento humano, quien comunicará de inmediato y a las personas del trabajo para efecto de cumplir con sus obligaciones de cuidado, si es que así lo deseara la mujer; en este sentido en ningún momento se ha dicho que la legitimada activa, no se le ha ejercido ningún derecho al embarazo, aquí no se le ha violentado ningún derecho al embarazo, ella sabía que estaba embarazada y no notificó al empleador, se ha dicho también y es importante tener en cuenta que también

conocía que tenía un contrato de servicios ocasionales temporales, así que esta misma sentencia constitucional en el numeral 170 indica que no genera estabilidad, los contratos de servicios ocasionales son meramente temporales por necesidad institucional, como lo dejaron señalado los vocales y la defensa técnica de cada uno de los vocales de la Junta Provincial Electoral ellos son de carácter temporal, y a su vez se ha suscrito un contrato para la secretaria designada por esta Junta a fin de que cumpla un periodo de contrato, que se celebró y lleva firma legible de ella, y este contrato fue suscrito al amparo de la LOSEP, en cuyos artículos, cuyas cláusulas establecen como se debe terminar el contrato en concordancia con el art. 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica para el Servicio Público, en este sentido el art. 146 literal f, dice: la terminación unilateral por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; en este caso se cumplió el plazo establecido dentro del contrato y por eso se le agradece los servicios prestados hasta el 31 de diciembre, aquí no ha podido demostrarse la vulneración del derecho constitucional, el abogado indica adicionalmente que por omisión la señora presidenta debía haber apoyado el derecho al embarazo de ahora la legitimada activa, como va a conocer la señora presidenta que la señora se encontraba embarazada si no le notificaron, si no sabía que estaba embarazada, como ahora que después de tanto tiempo venga a accionar esta acción constitucional con el fin de generar una estabilidad laboral con un contrato de servicios ocasionales, en este sentido no se ha demostrado que la impugnación y el acto administrativo no corresponda a la vía contenciosa administrativa, en virtud de eso no es eficaz, confirmando que se presume la ilegalidad en la emisión del acto por la violación constitucional, en ese sentido nunca notificó al Concejo Nacional Electoral y por tanto la notificación ahora expuesta y de fecha 3 de marzo del 2021 es totalmente extemporánea. Seguidamente del doctor Enrique Alejandro Vaca sostuvo, hay un poco de inconsistencias tanto en el escrito presentado por la accionante y su abogado patrocinador, así como con la versión que presenta en este momento, la cual cabe recalcar estaba bajo juramento y está grabada en esta audiencia, mediante el cual el desconocimiento del periodo de embarazo o cuando se enteró que estaba embarazada la persona que presenta la acción, efectivamente debemos recalcar que ella ha asegurado que cuando se le pregunto que si el 31 ella conocía que estaba embarazada, ella conocía que estaba embarazada; el abogado accionante ha manifestado justamente que también ellos están interponiendo por acción o por la omisión que ha existido por parte del Concejo Nacional Electoral, y por la Junta de la Dirección Provincial, sin embargo, ¿de qué acción estamos hablando?, si la acción se dio cuando el Concejo Nacional Electoral la Junta desconocía que la señora, obviamente por una falta de notificación se encontraba en periodo de gestación, claramente puede decir cuál es la acción que está que ha sido lo que ha afectado a su persona, obviamente su contrato determinaba si en ese momento también conocía las razones que hayan motivado que ella no lo haya señalado son independiente, nadie discute eso, sin embargo, cómo juega el Consejo Nacional Electoral, una Junta a ciegas sin saber, es imposible determinar que esa acción haya generado el juicio, cuando esta acción fue obviamente por los hechos que se conocían a la fecha, en ningún momento podemos hablar de que ellos ya conocía, de que la persona se encontraba embarazada, a pesar que ello ya lo sabía. Ahora estamos hablando también de una omisión, no entiendo cuál es la omisión que el abogado en su última intervención dijo por

parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, espero que lo sepa aclarar en su debido momento; el abogado está haciendo una mala interpretación de lo que había también dado su declaración la directora del talento humano de la Junta Provincial, puesto que debería leer el contexto, puesto que consta dentro del expediente la prueba del oficio presentado por talento humano en el cual se notifica efectivamente el 10 de marzo y hasta el 31 de diciembre no conocía, no decía que hasta la fecha 10 de marzo no se había tenido notificación alguna, está dando razón que hasta el momento ella prestó servicios a esta institución, lo cual ha sido también demostrado debido a que ella se ha presentado hasta el 31 de diciembre en las instalaciones donde prestaba sus servicios, hasta esa fecha ella no había notificado y se desconocía, entonces no podemos tratar nuevamente de inducir al error a la autoridad y al resto de personas que también están en esta audiencia, así como lo estamos haciendo a través del escrito y después a través de las declaraciones de la accionante. **4.2.3** La defensa de la ingeniera Martha Cox sostuvo, se ha mencionado por parte de la vocal Mónica Jaramillo sobre las funciones de la Directora, cabe indicar que en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, en su numeral 2, textualmente manifiesta lo siguiente. Administrar los bienes y presupuestos asignados para su funcionamiento y los recursos humanos, son potestades de la señora delegada del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Martha Cox, una vez que feneció su contrato de servicios ocasionales por el tema electoral con presupuesto para las elecciones generales del 2021, contratará con una nueva persona. ¿En base a qué? En base a las atribuciones que le establece a la Junta Provincial Electoral, que es designar a un secretario de la Junta Provincial Electoral que les faculta ello; igualmente, por parte de los señores vocales, se ha manifestado que ellos son la máxima autoridad dentro del proceso electoral, si bien es cierto, legalmente sí, pero ¿quién es la persona encargada de la administración del talento humano? Es la ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos, como ya lo habíamos manifestado con la parte técnica de la ingeniera Diana Atamaint, suscribieron un contrato, no se trate de desvirtuar algo que está plasmado en un documento que fue claro y preciso al firmar un contrato que solamente es por el tema electoral o las elecciones, si bien es cierto, la Junta Provincial Electoral no actúa durante el período fiscal, sino sólo en tema electoral e igualmente debo manifestar, que el Consejo Nacional Electoral, Delegación Pastaza, con su máxima autoridad a la ingeniera Martha Cox, no violentado ningún derecho constitucional de la señorita abogada Carolina Segura, por cuanto desconocía en su estado de gestación en el que se encontraba, ya que con fecha 3 de marzo del 2021, presenta recién con su abogado patrocinador informando que se encuentra en estado de gestación, el cual supo manifestar en su momento de que ella sí tuvo pleno conocimiento de que se encontraba en su estado de gestación el día 31 de diciembre de 2020, omitió eso; **4.2.4** La defensa de los legitimados pasivos César Zurita, Panga Vargas y Juliza Herrera sostuvo, quiero ser puntual en este mi alegato de fin y quiero referirme de forma directa a las palabras o al análisis realizado, acogiendo las palabras del profesor Juan Francisco Guerrero por la defensa técnica de la legitimada activa y digo lo siguiente, se ha dicho y se ha hablado y se ha dado el concepto de los actos de simple administración de forma textual, no son impugnables en vía constitucional si los actos de simple administración y cómo lo desarrolla el profesor Guerrero cuando se

habla de que este acto contenga hechos administrativos que se establecen o que son el incumplimiento del ejercicio de la función de un funcionario público, y digo esto porque se intenta engañar a su autoridad, ya que se dice que de cierto modo se dice que se desvinculó mediante acta o la sesión llevada a efecto el día 30 de diciembre del año 2020 en la Resolución 132 y en el Acta 042, recalco únicamente en el acta, el contenido del Acta 042 de forma específica dice que el punto a tratarse en el orden del día es el Nombramiento o la designación de la Secretaria de la Junta Electoral, conforme así lo establece el artículo 37 del Código de la Democracia, numeral 2, es el ejercicio y la función de la Junta designar al Secretario de la Junta Regional, está actuando la Junta dentro del ejercicio de su función, por lo tanto, si es un acto que no es impugnable en vía constitucional porque está designando de forma expresa a una persona dentro de su función a ejercer un cargo, así también el artículo 7 del Reglamento de Integración de Funciones y Competencias para las Juntas Regionales establece claramente las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales de Exterior y Juntas Electorales Territoriales tendrán las siguientes funciones letra b) Designar al secretario o secretaria, es decir, actuaron dentro del ejercicio de la función, inclusive y si me sorprende que se diga ahora, dentro de su primera intervención que ha existido primero una desvinculación y segundo una destitución, estamos hablando de otras cosas; se han topado varias veces la regla iura novit curia que no es otra cosa que se encuentra establecida en el artículo 4.13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jueza o el juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional y no que sirva de apoyo a los errores cometidos dentro de la acción de protección; recordemos que la acción de protección debe ser clara y decirme que impugnan, si impugno el acta de nombramiento de un secretario no es de una desvinculación o no es de un fin de gestión. Ahora quiero también ser claro, que el Código de la Democracia artículo 60 son funciones de la directora, es decir, de la ingeniera Martha Cox, numeral 2 administrar el recurso humano, también se intenta engañar a su autoridad al decirse que la Junta toma decisiones y la directora provincial las cumple, no, la función clara de la Junta es designar y el ejercicio de la función de la Directora es de contratar, no porque la Junta le ordena o lo dispone, sino porque es el cumplimiento de la función que consta en una norma así clara, previa, determinada. Se vuelve a decir que se demanda esta acción de protección por actos y omisiones, y señala expresamente que se impugna el no proteger a una persona embarazada, cómo el CNE protege un derecho que no conoce, ¿cómo lo hace?, la sentencia en un supuesto dirá se condena la Junta Electoral por violar el derecho que desconocía, eso pretende que se reconozca un derecho y la acción de protección si no establece el reconocimiento de derecho, sino la reparación por una vulneración de derechos constitucionales o fundamentales, y supuestamente, como conforme yo solicité que se me explique cuál es la omisión, ya si no pudimos explicar y señalar cuál es el acto, bueno, explíqueme cuál es la omisión y la omisión dice que fue no atender favorablemente su petición del 3 de marzo del año 2021 cuando la legítima activa ya no pertenecía y ya no era funcionaria del Consejo Nacional Electoral; no me opongo, a que tiene el derecho de intimidad, a qué tenía la obligación de notificarle al Consejo Nacional Electoral el artículo 146 del Reglamento a la Ley LOSEP, es claro, las mujeres embarazadas que mantengan un contrato bajo el régimen del artículo 58 de la LOSEP no se le

podrá dar por terminado de forma unilateral un contrato como únicamente por cumplimiento de plazos, es lo que ocurrió, apartémonos de que no se notificó, de que no conocíamos, porque no conocía la Junta y no conocía la dirección de la Delegación Pastaza, pero también se culminó el plazo, el artículo 146 es demasiado claro en ese sentido y finalmente, al establecerse o intentar llegar a un error, llevar a un error a su autoridad se ha intentado decir que se interrumpió la relación laboral el día 30 con el testimonio de la señora ingeniera Nicole Vargas se estableció de forma clara que el día 31 se elaboró con normalidad la legitimada activa, así también, con el testimonio rendido en la declaración de parte por parte legitimada activa, también se manifestó que la Resolución 032 fue realizada por la señora la legitimada activa, donde de forma arbitraria en el artículo 1 se propuso que se agradecen los servicios, algo que no consta en el acta ingresada como prueba el acta 042 de fecha 30 de noviembre del 2020. Finalmente, tomemos en cuenta la obligatoriedad que tenemos de cumplir los precedentes jurisprudenciales, así lo establece la sentencia número 109-11-15/20 a la igualdad formal y tratar de igual a casos con iguales propiedades relevantes, y digo esto porque aquí en Pastaza ya se intentó una acción con los mismos hechos, juicio 16331-2018-0025 Acción de Protección actora Ijujes Cevallos Flor Marlene, hechos: La vulneración de los derechos constitucionales se produjo a través del oficio número 824 del GADPPZ 2017 y recibido físicamente por mi persona el 11 de diciembre del 2017, documento que contiene la notificación de terminación de la relación laboral por parte del Gobierno Provincial a través de su prefecto y la accionante encontrándome en estado de embarazo, consecuentemente, se vulneraron los derechos constitucionales que a continuación se detallan; en este caso se aplicó por parte de la doctora Laura Cabrera el artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, el contrato feneció no por terminación unilateral sino por cumplimiento del plazo, apelación que subió y conoció la sala multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ratificando en todas sus partes la sentencia precedente constitucional, si señora jueza, en la provincia de Pastaza, donde ya la Sala se pronunció al respecto; por secretaría ingresó esto en forma de alegato, que son las impresiones del sistema SAFJE para mayor conocimiento. Finalmente la sentencia 689-19-EP/20 habla sobre la estabilidad de reforzada que tienen las personas que se encuentran dentro de un periodo de vulnerabilidad, entendiéndose así a las mujeres embarazadas, pero también en materia contractual hace esta aclaración no es absoluta sino relativa, ya que contiene causales para terminación de los mismos, entre ellas se encuentra el cumplimiento del plazo contractual; los hechos y los actos constantes de los numerales 3 y 4 y que me permito dar lectura de la demanda, manifiesta lo siguiente: Manifestando el Presidente que se dé lectura al orden del día, es decir, que el presidente de la Junta Electoral de Pastaza violó el derecho por solicitar dentro de dentro del ejercicio de su función en el acta 042 de 30 de diciembre del 2020, dar lectura al orden del día, ese es el ejercicio de su función; finalmente, quiero referirme a lo manifestado por la señora Mónica Jaramillo y el abogado Marlon Meza dicen que al abstenerse del voto que dicen ellos haberlo motivado, motivación que señala únicamente que la señora secretaria no ha tenido ninguna falta ante esas vocalías, que ejercía su trabajo de forma responsable y que no merecía darse por terminado un contrato, no se dio por terminado un contrato, señora jueza, sino se cumplió el plazo de ser el hecho que se alega en esta diligencia, se hubiera iniciado un proceso disciplinario, caso que no es el

concreto en esta causa. Quiero referirme únicamente a lo que dijo la legitimada activa que se encontraba haciéndose atender en el Ministerio de Salud Público Hospital General Puyo hasta la actualidad porque no está afiliada al Seguro Social, es de conocimiento público que todo funcionario público, al terminar su relación laboral, su afiliación de protección a la salud dura los siguientes 90 días, pero da la casualidad que se hizo atender el día 31 de diciembre del 2020, es decir, cuando aún tenía derecho al Seguro Social. **4.2.5** Intervención de la abogada Mónica Jaramillo, quien en su intervención sostuvo, solo quiero ratificar que desde esta vocalía no se vulneró ningún derecho a la hoy accionante, asimismo, es entendible la forma en la cual ha señalado categóricamente la hoy accionante en reservarse de comunicar tanto a la Dirección y a la Junta Provincial Electoral el hecho lamentable que haya sufrido cuando perdió a su primer hijo, ella consideró esperar que en el eco se escuche los primeros latidos y eso no pasa a la una o dos semanas, es por ello que es entendible y justificable lo que manifiesta la hoy accionante, sin embargo, en calidad de vocal o Junta Provincial Electoral como defensora de los derechos humanos es necesario precisar que dentro de un proceso electoral no está prohibido embarazarse, así mismo dentro de esta vocalía se ha garantizado la continuidad, la permanencia que la abogada Carolina Segura en el trabajo; sin embargo, dentro de esta acción jurisdiccional que ha sido sujeta como legitimada pasiva, es necesario indicar en nuestras actuaciones, personalmente las mías han sido apegadas a la Constitución y a la ley y por esta razón no se ha vulnerado desde esta vocalía ningún derecho a la hoy accionante. **4.2.6.** Intervención del abogado Marlon Meza Cedeño, quien en lo principal manifestó, me ratifico en lo en mi intervención anterior por cuanto esta vocalía insistió en que no se les desvincule a la abogada Carolina Segura por su desempeño, por lo demostrado y por lo que estaba personalmente muy cómodo con ella sin desmerecer a la nueva secretaria, por supuesto, es muy eficiente, al igual no, pero no tiene nada que ver con el tema que estoy manifestando, simplemente no se ha vulnerado ningún derecho por esta vocalía, al contrario se intentó garantizar que continúe con su trabajo la señora secretaria. **4.3** Derecho a la última palabra, la defensa de la legitimada activa manifestó, llama la atención escuchar voy a repetir palabras textuales manifestados por la abogada Robalino cómo después de tanto tiempo quiere venir a buscar estabilidad laboral, eso manifiesta una profesional de derecho en defensa de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ahora decir que el Reglamento de la LOSEP exige que tienen que notificar inmediatamente, cuando tiene un precedente jurisprudencial obligatorio de la Corte Constitucional, decirle abogado Robalino que la notificación es extemporánea, clara y alertarte vulneración de derechos en este mismo momento, por eso pasan estas cosas, por eso hay las acciones de protección por el criterio de los asesores, ese es el criterio, la notificación es extemporánea y en este momento viene a usted estabilidad laboral, se lea en contexto el numeral 66, la mujer sabrá el momento de notificar y porque guarda reserva y no habla cualquier cosa para poder interpretarla, si no dice la notificación del embarazo. Manuel Atienza cuando habla de argumentación manifiesta que no se debe distorsionar lo que tu rival jurídico manifiesta. ¿Por qué mencionamos los actos de simple administración? Porque el abogado Chávez dijo el acto administrativo se confundió o no sabe la diferencia entre acto de simple administración y acto administrativo, porque dijo el acto administrativo que debía haber impugnado es la notificación en la que le dijeron: le

recordamos que su contrato es hasta el 31, eso no se puede impugnar ese es un acto de simple administración, no acto administrativo, falacia nuevamente, manifestar que esto es un precedente jurisprudencial, esto no es precedente jurisprudencial, esto les vinculará a ustedes, no, la sentencia 3-19-JP eso sí es un precedente jurisprudencial que les obliga a actuar conforme manifiesto; se adjunta en el alegato como doctrina aparentemente una sentencia emitida el 15 de enero del 2018, antes que aparezca este precedente jurisprudencial obligatorio, cuya apelación es resuelta dos meses después, me parece el 27 de marzo de 2018, yo creo que estas situaciones si llaman la atención en forma de deslealtad procesal; no se ha entendido que hay dos cosas muy diferentes el derecho de protección y otra el derecho al cuidado; el derecho al cuidado si nace con omisión, el derecho de protección con la acción. ¿Desde cuándo tienen conocimiento? Desde el 3 de marzo. Quieren que se les repita nuevamente, aunque sea de victimización. ¿Cuáles fueron las razones por las cuales no notificó? Porque perdió un hijo. El servidor público también tiene que ser humano. Qué manifestó la directora de Talento Humano o componente de talento Humano, que la directora o la delegada del CNE no puede no hacer lo que la Junta le dice, de ahí nace la acción, de ahí nace omisión. Reitero nuevamente 2 vías, si ustedes escogen la vía de que se les desvinculó el 30, porque el 31 la señorita ya suscribió documentos como secretaria, existe desvinculación, si es que no acogen esa idea y se terminó como dice la abogada de Martha Cox el contrato se terminó porque feneció el tiempo, nuevamente, la sentencia que leyó el doctor, la sentencia 309- 2016, la lectura del despido en servicios ocasionales no es restringida en la mujer embarazada, cabe a todas las formas de terminación anticipada y cuando no se renueve el contrato y cuando fenecido el tiempo, así es que no se venga a desnaturalizar la figura de la temporalidad a las mujeres embarazadas; en estricta aplicación al numeral 210 de precedente jurisprudencia obligatorio 03-19-JP/20 manifiesta textualmente que los juzgadores constitucionales tienen que escuchar a la accionante con la finalidad de que, en el caso de aceptar la acción de protección y declarar vulneración de derechos sea quien manifieste a viva voz cuál es la forma en la que se sentiría reparada, nosotros hemos advertido ya que como medida de reparación, muy distinto a lo que dijo el doctor, esto es claro, la acción de protección no busca impugnar, como dijo el doctor un acto administrativo, la sentencia busca la declaración de vulneración de derechos constitucionales y con ello la reparación integral, reitero el numeral 210 de la sentencia precedentes jurisprudencial obligatorio manifiesta que ustedes deben escuchar a la accionante para que determine cuál sería la vía de reparación en el caso de que se declare vulnerada los derechos y se disponga una reparación integral, hemos anticipado la restitución a sus funciones iguales o mejores con la misma remuneración, cancelando desde el mes de enero y el derecho al cuidado obviamente que será progresivo hasta la lactancia, aun así, la Corte Constitucional también prevé, en el caso que no desee prestar funciones la compensación; por lo tanto, si bien yo lo he manifestado, solicito que en estricta aplicación al numeral 210 se escuche a mi defendida para que manifieste que en el caso de ser positiva la acción de protección o la medida de reparación que prefiera; reiterando mi pedido de que se acepte la acción de protección, se declare vulnerado los derechos mencionados en mi primera intervención y las medidas de reparación que mencionadas. **4.7** La señora Liseth Carolina Segura manifiesta, mi pretensión juntamente con mi abogado

patrocinador, ha sido el reintegro a mis funciones, ya que yo me considero una persona capaz de trabajar y no de recibir compensación por no trabajar, me siento una persona capaz de trabajar cada mes para recibir mi remuneración, solicito el reintegro a mis funciones, más no la compensación del salario. **4.8** En base a lo que dispone el párrafo tercero artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el doctor Héctor Danilo Iturralde, juez titular pregunta a los legitimados pasivos Mónica Jaramillo y Marlon Meza: ¿En aquella sesión donde los vocales pidieron que se ratifique en el cargo de secretaria a la abogada Carolina Segura, lo hicieron porque la accionante tenía un desempeño eficiente como secretaria no porque ellos tenían conocimiento de que estaba embarazada?.R: Mónica Jaramillo: Nosotros planteábamos para la continuidad de la abogada Carolina Segura y esa fue una de mis mociones en razón del desempeño y del trabajo que estaba realizando, al momento en el cual realizó la sesión extraordinaria no tuve conocimiento del estado de gestación de la hoy accionante. R: Marlon Meza: Mi decisión de abstenerme primeramente para la desvinculación de dicha funcionaria fue por el mismo desempeño que ella realizó para con la Junta Provincial Electoral y adicional a ello era la preocupación también por lo que estábamos a puertas de las elecciones, entonces como responsables, como uno de los responsables del taller de iniciación de las elecciones, me causaba mucha preocupación que no se haya socializado primeramente el cambio desde de la secretaria y posteriormente a que se haya cambiado si no me equivoco a treinta y siete días de las elecciones, entonces esos fueron los motivos por el cual no estaba de acuerdo con la desvinculación de la abogada Carolina Segura, es más yo también desconocía del estado de embarazado de dicha funcionaria.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- La Constitución de la República en el artículo 88 establece la vigencia de la garantía jurisdiccional de la Acción de Protección, y determina de manera clara las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta procede, y textualmente dice: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, en concordancia con lo que dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice “la acción de protección tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución...” y artículo 39 ibidem que dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

De lo expuesto en la demanda, las intervenciones orales realizadas en la audiencia constitucional y la prueba practicadas en legal y debida forma se hace necesario verificar la

procedencia de la acción constitucional, es decir si las acciones u omisiones denunciadas por la legitimada pasiva han vulnerado un derecho de rango constitucional, por lo que corresponde a esta Tribunal Constitucional verificar si la ingeniera Diana Atamaint, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Martha Cox Dávalos, Delegada de la máxima autoridad electoral, a la vez Directora Provincial del Consejo Electoral y los señores Panga Shiram Vargas, Juliza Herrera, César Zurita Flores, Mónica Jaramillo Jaramillo y Marlon Meza Cedeño, en calidad de Vocales de la Junta Electoral de Pastaza, al dar por terminado el contrato de servicios ocasionales el 31 de diciembre del 2020 a la abogada Liseth Carolina Segura Gamboa y nombrar a la nueva secretaria de la Junta Provincial Electoral por voto de mayoría en sesión extraordinaria realizada el 30 de diciembre del 2020, convocada por el abogado César Zurita, Presidente de este cuerpo colegiado, vulneraron los derechos constitucionales: **1) Al trabajo y no discriminación, trato igualitario en la dimensión de la igualdad material; 2) Al Cuidado; 3) La salud sexual y reproductiva; 4) Seguridad Jurídica; 5) Debido proceso, en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos; y a la vez verificar si cabe o no que la accionante al no haber notificado su embarazo, sino después de más de dos meses a la terminación de su contrato pese haber conocido de su estado de gestación el mismo 31 de diciembre del 2020 se produjo la vulneración de estos mismos derechos.**

1. Respeto del derecho al trabajo y no discriminación, trato igualitario en la dimensión de la igualdad material

La Constitución de la República en su artículo 33 consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", en su artículo 25 establece que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", adicionalmente, el artículo 326 en sus numerales 2 y 3 consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, y en particular se encuentran: "Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". En relación al derecho al trabajo, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP la Corte Constitucional manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario

constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia No. 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP, este Organismo señaló: “De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal”. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó: “147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados parte se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...) 150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho...” en el caso materia de esta sentencia si bien no se trata de un despido sino del cese de funciones por el hecho de haber fenecido el plazo del contrato de servicios ocasionales, pero se hace mención a este pronunciamiento por ser acorde al derecho al trabajo que debe ser garantizado, teniendo en cuenta que la estabilidad laboral no implica permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino que implica respetar este derecho; en este sentido, se presentó como prueba el contrato de servicio ocasionales Proceso “Elecciones Generales 2021” documento que en su Cláusula Segunda dice: “Sobre la base de los antecedentes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, requiere contratar bajo la modalidad de servicios ocasionales a la señora Liseth Carolina Segura Gamboa para que preste sus servicios lícitos y personales, en calidad de SECRETARIA PROVINCIAL ELECTORAL... perteneciente al grupo ocupacional Servidor Público 3 de la Junta Provincial Electoral de Pastaza”, en la cláusula Séptima consta: “Vigencia y Duración: El presente contrato de Servicios Ocasionales rige desde el 25 de

septiembre del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con el Plan Operativo Electoral de las “Elecciones Generales”, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la certificación presupuestaria que habilita en esta contratación”, en este mismo documento que es obligación para las partes en la Cláusula Décima Quinta se lee: “Cláusula especial de temporalidad de contratación: “Las partes libre y voluntariamente, declaran conocer que la presente vinculación laboral se efectuará con Presupuesto Electoral, el cual tiene un plazo de inicio y finalización de ejecución conforme al desarrollo de las actividades y operaciones de cada una de las fases del periodo electoral que no podrá superar el periodo fiscal, de conformidad a lo regulado en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, y el Plan Operativo Electoral” aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que aceptan que el presente contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral alguna, en virtud que las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto al financiamiento de la contratación; igualmente declaran y aceptan que la particularidad del presente contrato por ser de modalidad de Servicios Ocasionales, el mismo puede darse por terminado de forma unilateral en cualquier momento, de conformidad a lo regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General.; y, en la cláusula Décima Sexta estipula: “Terminación del Contrato de Servicios Ocasionales: En el presente contrato de servicios ocasionales terminará por aplicación de cualquiera de las cláusulas del artículo 147 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público”; como podemos ver este contrato que es ley para las partes consta claramente el inicio y fin del mismo, contiene la declaración especial que esta contratación se la realiza con Presupuesto Electoral que no puede superar el periodo fiscal y que este contrato también se lo hizo en base a las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la LOSEP, reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017 que dice: “La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas... el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley... Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento...”, por su parte en el artículo 146 del Reglamento a la LOSEP dispone: **“Terminación de los contratos de servicios ocasionales.-** Los contratos de

servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo...f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo...” Por otra parte la sentencia 309-16-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 19 del jueves 20 de octubre de 2016, declara la constitucionalidad del Art. 146 de éste cuerpo legal, y establece que el mencionado artículo será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: "Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f) del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público."; entonces en este punto hay que tomar en cuenta que este contrato es debidamente suscrito por la ingeniera Martha Cox Dávalos, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, por Delegación de la Presidenta Nacional del Consejo Electoral, tiene facultad para suscribir contratos relativos a: ingreso y renovación de contratos de personal, conforme consta en el numeral 1.12 del señalado contrato; si la señora Carolina Segura Gamboa fue nombrada para ocupar el cargo de secretaria suscribiendo el contrato de servicios ocasionales conocía perfectamente que la relación laborar terminaba el 31 de diciembre del 2021 y que esta clase de contratos no generan estabilidad de ninguna naturaleza e incluso conocía que este podía darse por terminado de manera unilateral por decisión de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, por lo que no cabe decir que se ha vulnerado el derecho al trabajo por el hecho de habersele cesado en sus funciones el 31 de diciembre del 2020 y haberse elegido a una nueva secretaria de la Junta Provincial Electoral, esto por cuanto su defensor dijo que su contrato no se cumplió porque fue cesada de sus funciones con 24 horas de anticipación, es decir el 30 de diciembre del 2020 y para probar esta afirmación, presentó como prueba el Acta 042 de Sesión Extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, correspondiente al 30 de diciembre del 2020, en este documento consta: “En la ciudad de Puyo, cantón y Provincia de Pastaza, a los treinta días del mes de diciembre del 2020 en la Sala de Reuniones de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, siendo las 12H00” y como único punto a tratar el “Nombramiento de la Nueva Secretaria de la Junta Electoral de Pastaza de acuerdo con el artículo 37 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, a la que han asistido los cinco vocales que conforman este cuerpo colegiado: César Aníbal Zurita Flores, Presidente, Juliza Johana Herrera Sosa, Vicepresidenta, Panga Shiram Vargas Grefa, Mónica Jaramillo Jaramillo, Marlon Alejandro Meza Cedeño, en calidad de vocales principales; acta que también está suscrita por la abogada Carolina Segura Gamboa, como secretaria de la Junta Provincial Electoral; claro que según la legitimada pasiva Mónica Jaramillo al rendir su testimonio dijo que esta convocatoria la recibió con dos horas de anticipación pero que esto si es atribución del presidente de la Junta, convocatoria que obra a fs. 97, lo que tampoco invalida la misma, así como el hecho de haberse abstenido de votar la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo y el abogado Marlon Meza Cedeño, en calidad de vocales de la misma por

no estar de acuerdo con el orden del día, ni haberse considerado su moción de que se le ratifique a la misma señora Carolina Segura Gamboa en dicho cargo, esto por no contar con la mayoría de votos para que su moción sea acogida; entonces la suscripción del acta 042 -30-12-2020 que consta de fs. 87 a fs. 88 demuestra que la legitimada activa seguía en funciones, pese a que ya se ha designado por mayoría de votos a la nueva secretaria, pero para que la nueva secretaria entre en funciones debía realizarse otro proceso administrativo, es decir le correspondía a la Delegada de la Dirección Provincial Electoral emitir el contrato correspondiente y suscribirlo en conjunto con la nueva servidora pública que ejercería el cargo de secretaria, de la prueba actuada no se demostró que la nueva secretaria haya estado en funciones el 30 ni el 31 de diciembre del 2020; además también se presentó como prueba la Resolución No. 032-JPEPz-30-12-2020 fecha 30 de diciembre del 2020, en la que se verifica que está suscrita por la abogada Liseth Carolina Segura, evidenciando de igual forma que seguía en funciones.

Se presentó también como prueba el aviso de salida que obra a fs. 103, en el que consta como fecha de salida en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 31 de diciembre del 2020, y la impresión de las marcaciones en el reloj biométrico en el que consta que el 31 de diciembre del 2020 la señora Liseth Carolina Segura concurre a laborar desde las 08H06 hasta las 17H05, fs. 104 vta., es decir cumplió su horario de trabajo con una hora de receso para el almuerzo, lo que también fue ratificado con el testimonio de la Psicóloga industrial Nicole Vargas, encargada de la Unidad de Talento Humano del Consejo Electoral en Pastaza, por lo que la aseveración de que ha sido cesada de sus funciones sin haberse cumplido el tiempo para el cual fue contratada la legitimada activa tampoco ha sido probado, por lo que no cabe argumentar que se le ha vulnerado su derecho al trabajo, más aun que los contratos de servicios ocasionales son aquellos que se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos, en este caso fue contratada con “presupuesto electoral”, y al ser contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad de ninguna naturaleza.

En la demanda así como en sus intervenciones la defensa de la legitimada activa fue reiterativo en señalar que su defendida haciendo uso de su derecho a la intimidad no le era obligatorio comunicar a su empleador que se encontraba en estado de gravidez inmediatamente, lo que fue ratificado por la abogada Liseth Carolina Segura al rendir su testimonio quien manifestó que ella acudió al Hospital del Puyo hacerse atender con la doctora Erika León, su médico tratante y que ella le extendió el certificado médico con fecha 31 de diciembre del 2020, es decir que conoció de su embarazo el mismo 31 de diciembre del 2020 pero según ella quiso reservarse este particular en base a su derecho la intimidad y por esta razón con oficio de fecha 03 de marzo del 2021 hizo conocer de su estado de gestación mediante oficio que obra a fs. 82, dirigido a la psicóloga industrial Nicole Vargas, Responsable de la Unidad de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral -Dirección Provincial de Pastaza, que también fue presentado como prueba, en el que se lee “1. Para fines de amparo y protección de derechos reconocidos en la Constitución de la República del

Ecuador... informo a usted, como puede verificar en el certificado médico otorgado por la doctora Erika Fernanda León Vaquero, Especialista en Ginecología del Hospital General Puyo, quien certifica con fecha 31 de diciembre del 2020, que la compareciente cruzaba por la 1.5 semanas de embarazo, es decir que, me encuentro embarazada con anterioridad a mi cese de funciones. Por lo expuesto: Notifico a usted el embarazo de la compareciente que en la actualidad es de aproximadamente 10 semanas. 2. Solicito a usted que tutelando mis derechos se me reintegre a las mismas funciones, similares u otras mejores de acuerdo a mi perfil, reconociéndome mis remuneraciones no percibidas y derecho a la seguridad social...", y su defensor señaló que como no se ha atendido la petición de su defendida ha vulnerado su derecho al trabajo y no discriminación, trato igualitario en la dimensión de igualdad material, derechos reconocidos principalmente en los artículos 33, 11.2, 43.1, 66.4 de la Constitución de la República; al respecto cabe señalar lo que dice el artículo 11.2 de la Carta Magna: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquiera otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En este sentido hay que señalar que la Constitución de la República del Ecuador reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. **La primera** de ellas se refiere a la igualdad ante la ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin discriminación de ninguna clase. Categoría que se refiere a la igualdad formal o igualdad ante la ley y prohibición de ser sujeto a cualquier tipo de discriminación. El concepto de igualdad formal y prohibición de discriminación, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferentes entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas y en donde también se configura un trato diferente a determinados agentes, en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración que permite realizar esta diferenciación. Se debe entender que la diferenciación no constituye una discriminación en estricto sentido, por trato discriminatorio Jurídico. **La igualdad material**, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situaciones de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce de sus derechos. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 027-12-SIN-CC, para el periodo de transición señala que: "La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...)

Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos”; entonces vemos que la aplicación del derecho a la igualdad en un caso concreto dependerá entonces de la situación en la que se hallan los sujetos comparados.

En el presente caso con la prueba actuada se demostró que la legitimada activa supo de su embarazo el 31 de diciembre del 2020, (fecha en la que concluyó su contrato de servicios ocasionales), lo que se corrobora con el certificado médico que obra a fs. 78 suscrito por la doctora Erika León Baquero, Médico Tratante del Hospital Provincial Puyo, claro que lo dicho por la legitimada activa y el contenido de este certificado se contraponen a lo que asevera en su demanda de acción de protección al señalar: “Al momento de mi desvinculación, la accionante y víctima de vulneración de derechos constitucionales, no tenía conocimiento que me encontraba en periodo de gestación fue en días posteriores, que acudí al Hospital Provincial Puyo y la doctora Erika León Vaquero, diagnosticó mediante ecografía y otros análisis embarazo de 8.1 semanas, certificado de fecha 17 de febrero del 2021, por lo que, la fecha posible de embarazo sería la segunda quincena de diciembre o específicamente el 19 de diciembre del 2020, aproximadamente, fecha en la que aún me encontraba la accionante en servicio público por contrato de servicios ocasionales.”, y reitera esto en el numeral 8 de su demanda al señalar: “...prácticamente se me separó de funciones el 30 de diciembre del 2020, cuando mi contrato era hasta el 31 de diciembre del 2020 y fue posterior que me enteré de mi embarazo...”, en todo caso teniendo en cuenta su testimonio que lo rindió bajo juramento dijo que acudió al Hospital Puyo el 31 de diciembre del 2020, que ese día ella no pidió permiso porque acudió en su hora de almuerzo, que ahí conoció de embarazo, que la doctora le extendió el certificado médico; entonces al conocer de su embarazo la legitimada activa y más aun estando consciente que su contrato fenecía el 31 de diciembre del 2020 tenía que informar de su estado de gestación, más no esperarse a que transcurra más de 2 meses (desde el 31 de diciembre del 2020 al 3 de marzo del 2021) cuando ya se había terminado su relación laboral con el Consejo Nacional Electoral para hacer saber de su estado de gravidez; entonces existiera discriminación a mujer embarazada (Liseth Segura) si se le hubiese dado por terminado su contrato de servicios ocasionales sabiendo que se encontraba embarazada, pero como ha quedado probado los legitimados pasivos no estuvieron enterados de su embarazo, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a los demandados.

Es obligación y deber del Estado garantizar los derechos de las mujeres embarazadas de acuerdo a lo que determina el artículo 43 de la Constitución respecto de no ser discriminada por su embarazo en el ámbito educativo, social y laboral, garantiza la gratuidad de los servicios de salud materna, la protección y cuidado de la salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, y disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia, por lo que en este punto cabe preguntarse: ¿Cómo podían los legitimados pasivos garantizar y proteger a la legitimada activa si no conocían de su estado de gravidez?, la respuesta es obvia, no podían hacerlo porque no conocían de su embarazo, por lo que no se ha demostrado que se ha vulnerado este derecho.

2. Respecto del derecho a la Salud Sexual y Reproductiva

La defensa para justificar el hecho que su defendida no haya informado de su embarazo el 31 de diciembre del 2020 señaló reiteradamente que lo hizo en base al derecho a la intimidad, pero veamos que debe entenderse por este importante derecho, el artículo 66 de la Constitución dice: Se reconoce y garantiza a las personas: ...20. “El derecho a la intimidad personal y familiar”. Este derecho se reconoce en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Ecuador es parte. (La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, Artículo 12), Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, Artículo 16), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, Artículo 17), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Artículo 11); además en la Sentencia 3-19-JP/20 y acumulados, en la cual el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la sentencia “Revisión de Garantías (JP) Derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia, en el contexto laboral (Régimen LOSEP), desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado, misma que constituye un precedente jurisprudencial, en sus numerales que se detallan a continuación por ser pertinentes consta: **65**. “Este derecho incluye el derecho de toda mujer a decidir libremente sobre su salud y vida reproductiva, excluyendo la posibilidad a que pueda invadirse en el ámbito laboral al ser *“un campo de actividad absolutamente propio de cada individuo”*”(Alda Facio, *Los derechos reproductivos son derechos humanos*, 2008, p. 47) y, en consecuencia, *“recae en la esfera privada de cada persona”*”(Comisión Europea de Derechos Humanos, *Caso Bruggeman y Sheuten c. República Federal Alemana* (aplicación núm. 6959/75), 12 julio 1997, en Reporte de la Comisión Europea de los Derechos Humanos, Vol. 3, 1977, p. 244 y *Caso Paton c. Gran Bretaña* (aplicación núm. 8416/ 78), 13 mayo 1980, en Reporte de la Comisión Europea de Derechos Humanos, vol. 3, 1980, p. 408, párr. 27; **66**. Por el derecho a la intimidad, las mujeres pueden guardar reserva sobre sus planes de vida, su situación de embarazo, sobre su salud y sobre cualquier condición que crean importante reservarse de comunicar. **La notificación del embarazo permite que las personas obligadas cumplan con su responsabilidad**, pero las mujeres pueden, por las razones que crean, decidir el momento de la notificación. (las negritas y resaltado fuera del texto); **67**. El derecho a la intimidad es violado cuando el Estado o los particulares, por ejemplo, cuando se pregunta a las mujeres sobre sus planes de matrimonio o embarazo, solicitan pruebas de embarazo, divulgan el historial médico de la trabajadora, o cuando el uso de dicha información condiciona el ejercicio de otros derechos como el trabajo”; en el presente caso de la prueba actuada no aparece que se le haya estado preguntado a la legitimada activa sobre su vida sexual o reproductiva, se haya divulgado su situación de salud, o se le haya solicitado la prueba de embarazo.

En su demanda consta que se le ha vulnerado su derecho a la salud sexual y reproductiva contemplada en el artículo 363.6 y 332 de la Constitución de la República, pero no ha indicado de que forma se le vulneraron estos derechos, solo ha manifestado que la regla Erga Omnes manifiesta el derecho a respetar, proteger y cumplir la salud sexual y reproductiva, que

se vincula estrechamente con el contexto laboral y su prohibición de discriminación por razón de embarazo o lactancia, el artículo 332 del cuerpo constitucional señala que el Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. En este punto cabe preguntarse de qué forma se le vulneró este derecho si para el 31 de diciembre del 2020 fecha en la que finalizó su contrato los legitimados pasivo no conocían de su embarazo y de ahí en adelante al haber terminado su relación laboral de qué forma o manera pudieron haber puesto en riesgo su salud reproductiva si ella ya no brindaba sus servicios en esta institución, por lo que con la prueba actuada tampoco se ha vulnerado este derecho.

3. Respeto del derecho al cuidado

La Constitución reconoce el cuidado en varios de sus artículos, cuando trata de mujeres embarazadas, en su artículo 43.3, determina que el Estado garantizará “La protección prioritaria y **cuidado** de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”; cuando trata de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 45, reconoce y garantiza “la vida, incluido el **cuidado y protección desde la concepción...**”. Cuando trata de grupos de atención prioritaria, en su artículo 363.5 determina que el Estado tiene la obligación de “brindar **cuidado** especializado”.

La Corte Constitucional en la sentencia 3-19-JP/20 en los numerales que pasamos a describirlos dicen: **91.** “Las actividades de producción y reproducción son complementarias y ambas son igualmente importantes e imprescindibles para la vida en plenitud (*sumak kawsay*) y vida digna; **92.** El cuidado puede definirse como: “...una actividad específica que incluye todo lo que hacemos para mantener, continuar y reparar nuestro mundo, de manera que podamos vivir en el tan bien como sea posible. Ese mundo incluye nuestros cuerpos, nuestro ser y nuestro ambiente, todo lo que buscamos para entretener una compleja red del sostenimiento de la vida” Consejo Nacional para la Igualdad de Género, oficio N. CNIG-ST-2020, 5 de marzo de 2020, acápite 7; Sonia Montaña Virreira y Coral Calderón Magaña, El cuidado en acción. Entre el derecho y el trabajo, Santiago de Chile: CEPAL/UNIFEM, 2010, página 27, tomado de Joan Tronto, “Vicious circles of privatized caring”, *Socializing Care: Feminist Ethics and Public Issues*, Maurice Hamington y Dorothy Miller (eds.), Lanham, Rowman. and Littlefield Publishers, 2006. El derecho al cuidado, como cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, tiene tres elementos: i) el o la titular; ii) el contenido y alcance del derecho y iii) el sujeto obligado; 1) **Respeto a el o la titular** de este derecho es cualquier persona y la naturaleza, ya que es un derecho universal, el cuidado alude a una necesidad humana, ya que todas las personas necesitan cuidados de otros a lo largo del ciclo vital. Sin embargo, se reconoce que hay períodos en que estas necesidades son más imprescindibles para la sobrevivencia, sobre todo al comienzo y al final de la vida, aunque a

lo largo de toda la vida se necesita de cuidados cotidianos frente a situaciones que podrían producir limitaciones a la autonomía. Rosario Aguirre Cuns, La política de cuidados en Uruguay: “Un avance para la igualdad de género”, pág. 805; en ciertos casos el cuidado puede ser ejercido por el o la titular (derecho al autocuidado); en otras circunstancias, el cuidado constituye una obligación y responsabilidad para otras personas, entidades o el Estado (*derecho a ser cuidado*), como en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia ejercen su derecho al autocuidado, cuidar y ser cuidadas dependiendo en sus circunstancias; 2) El contenido y alcance del derecho al cuidado permite a una persona o grupo de personas hacer o no hacer algo, y reclamar a terceros (funcionarios públicos o particulares) que hagan o no hagan algo. El o la titular, en base a un derecho reconocido en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o derivado de la dignidad, puede tener una expectativa positiva (acción) y negativa (omisión) por parte de un sujeto que tiene obligaciones correlativas al derecho. El derecho otorga poder a su titular y condiciona o restringe el accionar de la persona o entidad obligada, sea estatal o privada. Finalmente, el reconocimiento de un derecho permite a su titular, cuando considera que éste se ha violado, reclamarlo judicialmente vía mecanismos de protección de derechos (garantías jurisdiccionales), pronunciamiento de la Corte Constitucional en su numeral 119 de la sentencia 3-19/JP-20; y en el numeral 122 *ibidem* explica que: “Las obligaciones positivas exigen que la persona, entidad o el Estado ofrezcan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho al cuidado, como prestaciones monetarias, servicios, licencias y políticas de tiempo, dado que se necesita tiempo para cuidar, dinero para cuidar y/o servicios de cuidado. Las obligaciones negativas exigen que las personas se abstengan de obstaculizar el ejercicio del derecho al cuidado, como impedir que las mujeres den de lactar, obstaculizar que los hombres ejerzan su rol de cuidado, interrumpir arbitrariamente el cuidado”, las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia no son personas incapaces ni carecen de autonomía, porque pueden ejercer el autocuidado, pero mientras se encuentran en esta condición por diferentes circunstancias (complicaciones en su embarazo, enfermedad física o psicológica pueden necesitar ser cuidadas, esto implica entre otros la creación de condiciones apropiadas y espacios para atender sus necesidades especiales; 3) **El obligado u obligada** también puede ser cualquier persona y esta obligación en general del cuidado no distingue entre hombres o mujeres, ámbitos públicos o privados, aquí se aplica el principio de corresponsabilidad que implica a la responsabilidad que tiene cada persona con el cuidado a sí mismo (autocuidado); los que tienen obligaciones de cuidar por el principio de reciprocidad como lo tiene el padre y madre con relación a sus hijos o hijas; y a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas como la familia, el lugar de trabajo o de educación; otros lugares como la sociedad, el barrio, condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales; y el Estado; **cuando una mujer está embarazada o en periodo de lactancia tiene derecho al cuidado laboral como una forma de protección especial, y este cuidado corresponde al empleador o empleadora, al personal de talento humano y a las personas que trabajan en ese lugar**, esta protección está de acuerdo a lo establecido en la Constitución entre ellas está la prohibición de discriminación por embarazo en el ámbito laboral (artículo 43.1), el garantizar igual remuneración a trabajo de igual valor, promover ambientes adecuados de

trabajo que garanticen su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar (artículo 326), garantizar un salario digno que cubra las necesidades básicas de la trabajadora y las de su familia (artículo 328), garantizar la remuneración equitativa, a la adopción de medidas necesarias para eliminar las desigualdades, la prohibición de discriminación, acoso o violencia (artículo 331) y la prohibición del despido asociado a su condición de embarazo y maternidad o discriminación vinculada con roles reproductivos (artículo 332), **pero esta protección especial para las mujeres embarazadas como ya se dijo comienza el momento mismo del embarazo, las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo para que los obligados**, en este caso en particular para que el Consejo Electoral, la Dirección Provincial Electoral, la Junta Provincial Electoral, el personal de talento humano e inclusive las personas que laboran en la institución donde se desempeñaba la legitimada activa ejerzan su rol de cuidado si así lo hubiese requerido o sus circunstancias de salud lo hubiesen ameritado; la falta de conocimiento de los legitimados activos que Liseth Carolina Segura estaba embarazada pero este desconocimiento fue porque la misma legitimada activa no notificó de su embarazo a la institución en la que prestaba sus servicios imposibilitó el ejercicio del rol de cuidado de su empleador; aun sabiendo la señora Liseth Carolina Segura Gamboa que estaba embarazada no dio a conocer esta su situación, por lo que es improcedente solicitar se declare vulnerado este derecho cuando no fue conocido por los legitimados pasivos; la legitimada activa ha dado a conocer su embarazo después de más de dos meses cuando ya no se encontraba bajo relación de dependencia del Consejo Nacional Electoral, ella conocía que su contrato tenía un plazo desde el momento mismo que fue contratada, por lo que en este caso en particular era necesario que informe de su embarazo porque este día 31 de diciembre del 2020 terminaba el plazo para el cual fue contratada, incluso ha suscrito la Declaración y Aceptación de condiciones de vinculación temporal, con fecha 25 de septiembre del 2020, conforme consta a fs. 111, en el que consta “Declaro conocer que mi vinculación se efectúa con PRESUPUESTO ELECTORAL; en tal virtud , tiene principio y fin, enmarcado en el Plan Operativo Electoral aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto conozco que no es posible extenderlo en virtud de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto al financiamiento de mi contratación”, por lo tanto no se ha demostrado que los legitimados pasivos hayan vulnerado su derecho al cuidado.

Es verdad que la mujer puede guardar reserva sobre su situación de embarazo, pero así también debe notificar de su estado de gravidez para que la institución en la cual brindaba sus servicios pueda proveerle de protección especial, y cumplir con las obligaciones de cuidado como dispone la misma sentencia 3-19-JP/20 y acumulados como lo disponen los numerales **151**. “La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. **Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo**, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. **La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del**

rol de cuidado al empleador o empleadora, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 070; y **152**. La mujer embarazada para ejercer el derecho al cuidado en el trabajo deberá notificar tan pronto tenga conocimiento del embarazo. La notificación deberá realizarse a la persona encargada del talento humano, quien comunicará al jefe inmediato y a las personas del trabajo para efectos de cumplir con sus obligaciones de cuidado, si es que así lo deseara la mujer. En caso de que la mujer solicite confidencialidad, el empleador o empleadora garantizará este derecho hasta que la mujer lo decida. En cuanto a la forma de notificación, si es que la mujer no lo hiciera por escrito a talento humano, esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible”, entonces en este caso concreto era necesaria la notificación por parte de la señora Liseth Carolina Segura Gamboa a su empleadora o por lo menos a la Unidad de Talento Humano para que ella realice las gestiones pertinentes para salvaguardar sus derecho al cuidado, pero no lo hizo pese a que el mismo día que fenecía su contrato esto es el 31 de diciembre del 2020 ya conocía de su estado de gravidez; claro que la falta de notificación por parte de las mujeres embarazadas no acarrea responsabilidad alguna para ellas como lo señala el numeral 153 de la ya mencionada sentencia, y efectivamente no se le responsabiliza de ninguna manera, pero por esta falta de notificación y por ende el desconocimiento de su embarazo tampoco se le puede responsabilizar a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a la Directora Provincial del Consejo Electoral ni a la Junta Provincial Electoral, ya que en el caso de mujeres en estado de gravidez, la lógica de la estabilidad laboral es proteger a la mujer cuando da a luz, su periodo de maternidad y periodo de lactancia.

Por otro lado el estado de gravidez de la señora Liseth Carolina Segura al tiempo que se le terminó su contrato no era notorio como para siquiera presumir que se encontraba dentro del grupo de personas a las que se le debe proteger y brindar cuidado para que ella y su hijo o hija se desenvuelvan en las mejores condiciones; en este punto hay que dejar claro que la no renovación o terminación anticipada del contrato vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres embarazada, así lo ha dicho la Corte Constitucional, Sentencias No. 309-16-SEP-CC y 263-18-SEP-CC; y así también la no renovación del contrato en permiso de maternidad vulnera el derecho al trabajo, como se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias No. 048-17-SEP-CC y 138-SEP-CC, pero en este caso particular no se han presentado ninguna de esta dos circunstancias, porque los legitimados pasivos desconocían que la legitimada activa estaba embarazada.

4. Respetto al derecho a la Seguridad Jurídica

El Pleno de la Corte haciendo referencia a la Seguridad Jurídica ha expresado: Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su

persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductas establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la Seguridad Jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición Constitucional. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 088-13-SEP-CC dentro del caso No. 1921-11-EP y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 0007-10-SEP-CC dentro del caso No. 0132-09-EP. La seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, así también en alcance de este derecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual descansa la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; por tanto, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben ser claros, precisos y contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano, pronunciamiento recogido en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, para el Período de Transición, Sentencia 003-10-SEP-CC, caso No. 0290-09-EP; Sentencia 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 016-13-SEP-CC caso No. 1000-12-EP; Sentencia 001-16- PJO-CC, caso No. 0530-10-JP. En este contexto, el derecho en mención posee una importancia relevante en la protección de los derechos constitucionales, como lo ha expuesto esta Corte, por ejemplo, al dictar la sentencia 003-18-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0948-13-EP en la que precisó: “La importancia del derecho a la Seguridad Jurídica es relevante, en tanto posee varias aristas sobre las cuales irradia su protección; así, una de ellas crea en la ciudadanía, certeza respecto de la normativa jurídica que deberá ser observada, en cada situación jurídica, no sólo por los operadores de justicia, sino también por las autoridades públicas y privadas, quienes en el marco de sus competencias, están sujetas a lo dispuesto en los cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico, (...) so pena que sus actuaciones sean consideradas arbitrarias y discrecionales”. Ahora bien centrándonos al caso materia de esta sentencia, la legitimada activa tanto en la demanda cuanto en su intervención oral en la audiencia a través de su defensor dijo que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque se han inobservado normas claras, previas y públicas que debieron ser aplicadas como son las contenidas en los artículos 33, 11.2, 43.1, 66.4, 43.3, 363.6 y 332 y 76.7 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador y que la accionante preveía la aplicación de las normas enunciadas y el Estado como ente que debe proteger derechos, respete los mismos y brinde confianza legítima en relación a la estabilidad laboral, situación que no ocurrió; al respecto no cabe solo enunciar las disposiciones legales y constitucionales, hay que justificar la vulneración de estos derechos, en el presente caso existe un contrato de servicio ocasionales que regía desde el 25 de septiembre del 2020 al 31 de diciembre del 2020 y por ende se dio por terminada la relación laboral el 31 de diciembre del 2020; se dice que no se respetó su tiempo de contratación, que fue desvinculada el 30 de diciembre del 2020, que aun cuando hayan sido 24 horas antes, esto ya ha vulnerado su

derechos; ante esto hay que hacer hincapié que si bien el 30 de diciembre del 2020 en una sesión extraordinaria la Junta Provincial Electoral en base a las atribuciones que le concede el artículo 37 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, designa a una nueva secretaria de la Junta Electoral, por mayoría de votos y dos abstenciones, pero esto en nada impidió que la señora Carolina Segura labore hasta el 31 de diciembre del 2020 y este día es cuando se produce la desvinculación laboral con la Junta Electoral por cumplimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales; también se dijo que al haber notificado de su embarazo el 3 de marzo del 2021 la señora Liseth Carolina Segura debía ser reintegrada a su puesto de trabajo a uno similar u otro mejor porque a su criterio ha sido desvinculada de su trabajo cuando ella ya se encontrado embarazada; al respecto ya quedó indicado en líneas anteriores que la notificación de su embarazo debió haberlo hecho conocer de manera inmediata a su empleadora, es decir el mismo 31 de diciembre del 2020 día en que a decir de ella se enteró que estaba embarazada porque aún se encontraba en relación de dependencia, ella conocía que ese era su último día de trabajo desde que entró en funciones, más no dejar que transcurra más de dos meses para notificar de su embarazo y pedir que se le reintegre a su puesto de trabajo o se le ubique en otro similar o mejor; como lo analizado se evidencia que la actuación de la Junta Provincial Electoral y la Delegada de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral no han vulnerado de ninguna manera el derecho a la seguridad jurídica porque sus actuaciones han sido sustentadas en normas claras, previas y públicas como ya se deja indicado.

5. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos

Con relación al derecho al debido proceso la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948, dispone en su artículo 18 normas relativas al debido proceso. La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8. Garantías Judiciales recoge el debido proceso. En el Ecuador, el debido proceso no hace referencia únicamente a la observancia de los debidos procedimientos por parte de los jueces o tribunales de justicia en los casos que conocen; tenemos el debido proceso sustantivo que se refiere a la necesidad de normas claras, viables, equitativas, justas y que el ciudadano las pueda entender; y, el debido proceso de procedimientos que se refiere al derecho del ciudadano para ser atendido por la autoridad competente, ciñéndose a las normas establecidas para el caso, y en una forma justa, oportuna, eficaz y sin dilaciones, por lo que corresponde a las autoridades administrativas respetar el derecho de los ciudadanos al debido proceso. Los funcionarios públicos están obligados por la Constitución a atender a las personas cumpliendo el debido proceso, sin dilaciones, sin excusas, de una forma eficaz, justa y pronta, de acuerdo a las normas administrativas previamente establecidas y que deberán estar a disposición de los interesados. Con relación a la garantía de la motivación es de señalar que el artículo 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador dice “Las resoluciones de

los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; en la demanda constitucional respecto de la vulneración de este derecho se dijo que los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se atribuyeron funciones que no les corresponde y sin hacer un análisis lógico reemplazan a la secretaria de la Junta, lo que conlleva a que sea una decisión carente de motivación; referente a este derecho se tiene que en el presente caso la señora Liseth Carolina Segura fue desvinculada de sus funciones el 31 de diciembre del 2021 por haber terminado el plazo para el cual fue contratada, y al ser un cargo que lo desempeño bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales no ameritaba realizar motivación alguna, pues la fecha de terminación de contrato y la forma como fue contratada la señora Liseth Carolina Segura constaba claramente en las cláusulas contractuales que es ley para las partes; respecto a que la Junta se ha atribuido funciones que no les corresponde al haber reemplazo a la secretaria, esta aseveración tampoco tiene fundamento pues, la Junta Provincial Electoral como así también lo sostuvo su integrante abogada Mónica Jaramillo, en calidad de vocal de la Junta y a la vez legitimada pasiva dentro de esta causa, al rendir su testimonio dijo que la Junta Provincial Electoral es la máxima autoridad, que ellos designan a la secretaria de la Junta y que el contrato debe ser suscrito por la Delegada Provincial, ingeniera Martha Cox; y como ha quedado demostrado la ingeniera Martha Cox actúa por delegación de la Ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto la Junta Provincial Electoral tiene la facultad para designar a la secretaria en base a lo que dispone el artículo 37 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia; la legitimada activa sabía que su contrato incluso podía terminarse por decisión unilateral de la autoridad nominadora, y también sabía que su relación laboral no podía extenderse pues se le contrató con presupuesto electoral. Se dice que tres de los miembros de la Junta Electoral no ha motivado su voto para elegir a la nueva secretaria de la Junta; al respecto como podemos observar del contenido del acta 042-30-12-2020 el único punto que se trató en la sesión extraordinaria convocada para el 30 de diciembre del 2020, así como de la convocatoria que fueron presentadas como prueba en la audiencia, consta que uno de los vocales (Mónica Jaramillo) ha solicitado la reforma del orden del día lo que no ha sido aceptado por la mayoría de los vocales de este cuerpo, por lo que la sesión ha seguido su curso, y luego de la deliberación correspondiente así mismo por mayoría de votos y las abstenciones de los vocales Mónica Jaramillo y Marlon Meza se ha nombrado a la nueva secretaria, por esta actuación facultada por la ley no cabe decir que se ha vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación.

Al respecto de la acción de protección el doctor Luis Cueva Carrión, en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, recoge que: “No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales...”. Por su parte el artículo 42 numeral 1 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: “La acción de protección de derechos constitucionales no procede: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”; en el presente caso ha quedado demostrado que no existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por la legitimada activa; es decir no se justificó los presupuestos indispensables para determinar la afectación de derechos constitucionales o fundamentales. **SEXTO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo que dispone los numerales 1 y 7 literales k) y l) del artículo 76, el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** al amparo de lo previsto en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal Constitucional niega la acción de protección propuesta por la señora Liseth Carolina Segura Gamboa, en contra de la Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Martha Beatriz Cox Dávalos, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, César Aníbal Zurita Flores, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, Juliza Johana Herrera Sosa, Vicepresidenta de la Junta Provincial Electoral de Pastaza; Marlon Alejandro Meza Cedeño, Panga Shiram Vargas Grefa, y Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Pastaza por cuanto de los hechos expuesto en su demanda, en su intervención y de la prueba actuada en la audiencia no se demostró la violación de derechos constitucionales. Ejecutoriada la sentencia envíese una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.

ARAUJO ESCOBAR ESPERANZA DEL PILAR

JUEZA(PONENTE)

ITURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILO

JUEZ

ALCIVAR BASURTO FROWEN BOLIVAR

JUEZ